REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 11 de Agosto del 2009 -- Nº 1

LEXIS S.A.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

ELPLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

RESOLUCIONES:

- **Apruébase la convención Internacional para la Protección de todas las personas Contra las Desapariciones Forzadas 3**

- **Apruébase el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social 3**

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

1846 Autorízase al H. Consejo Provincial de Tungurahua, para que celebre un contrato de préstamo y aporte financiero con el Kreditanstalt Für Weiderafbau, KfW de Alemania, por un monto de (EUR 2'100.000), como préstamo y de hasta (EUR 7'900.000), como aporte financiero no reembolsable, destinado a financiar el Proyecto de Inversión "Programa de Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas del Tungurahua", cuya primera aplicación por el valor del crédito se destinará a cubrir el costo del Proyecto, "Consolidación de la Estrategia Participativa de Manejo Sostenible de los Recursos Naturales de la Cuenca Alta del Río Ambato" 4

Págs.

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

416 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida Nueva en Jesucristo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 6

422 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Internacional Aviva el Fuego, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE FINANZAS:

027 Adjudícase al Instituto Geográfico Militar, IGM, el contrato para la impresión de quince mil (15.000) formularios para el control de pluriempleos; y, cien mil (100.000) solicitudes de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público 8

034 Autorízase el remate de cuatro vehículos de esta Cartera de Estado mediante concurso de ofertas en sobre cerrado 9

035 Adjudícase al Instituto Geográfico Militar, IGM, el contrato para la impresión de veinte mil (20.000) certificados de remarcación de vehículos ... 10

Págs.

CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:

1330-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Mujeres San Pedro de Pangor, domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo 11

1331-OM-2008 Refórmase la Resolución N° 1320-OM-2008 de 14 de octubre del 2008 12

1332-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Mujeres Flores de Cuyabeno, domiciliada en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos 13

1333-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Mujeres Trabajadoras Luchando por la Vida, domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura 14

1334-OM-2008 Acogése las resoluciones tomadas por la asamblea general de socias de la Fundación Nosotras con Equidad de la ciudad de Riobamba 15

CORPORACION FINANCIERA:

DIR-2009-004 Modifícase la Gerencia Nacional de Planificación Estratégica y Control de Gestión en Gerencia Nacional de Control y Gestión 16

DIR-2009-044 Apruébanse los ajustes a la estructura organizacional de la Matriz y Sucursal Mayor de la CFN 16

DIR-2009-073 Elévase a la Subgerencia Nacional de Informática a nivel de Gerencia de División de Informática 17

DIR-2009-089 Créase como parte de la estructura de Area de Auditoría Interna la Gerencia Nacional de Auditoría 18

FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO:

DFL-2009-02 Apruébanse las políticas de carácter general 18

DFL-2009-03 Apruébase la política de inversión de los recursos 20

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:

09-159 P-IEPI Refórmase la Resolución N° 09-154 P-IEPI, en la que se delegó varias facultades al ingeniero Alvaro Adrián Molina Galárraga en calidad de Director General de Gestión Institucional 22

Págs.

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:

SENRES-2009-000170 Revísase el puesto de Secretario Técnico del Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior 23

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, DIRECCION REGIONAL DEL SUR:

RSU-JURRDRI09-00007 Deléganse atribuciones a la ingeniera Ligia Vicente León Ojeda, funcionaria de esta institución 24

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

EXTRACTO:

CAUSA No. 0016-09-IN Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la "Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de seguridad Social de la Policía Nacional", promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009. Legitimado Activo: Señor Agrónomo Fernando Ibarra Serrano, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la CEDOC-CLAT 24

RESOLUCION:

1012-2008-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo planteado por el Coronel de Policía de Estado Mayor Bolívar Obando Valencia ... 25

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

353-2007 Charles Freire Montjoy en contra de la Empresa de Parques Industriales, EPICA S. A. y otros 30

355-2007 Marcelo Rodrigo Moreno Camacho en contra de Carlos Calle Bravo 33

356-2007 Segundo Leopoldo Cabeza Miranda en la Compañía Alberta Energy Ltd. 35

357-2007 Angel Wilfrido González Ortiz en contra de la licenciada Mercedes Alverca Salazar 37

LEXIS S.A.

Págs.

358-2007 Romel Eduardo Cedillo Tigre y otra en contra de Jaime Raúl Barros Orellana y otra 38

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

0292 Concejo Metropolitano de Quito: Que regula el tratamiento tributario municipal a los fideicomisos mercantiles 40

0296 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria de la letra f) del artículo I.413 del Código Municipal (agregado por la Ordenanza Metropolitana N" 233) 44

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal de Tiwintza: Que declara como utilidad pública un área de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado 44

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Provincia de Santa Elena: Que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias 46

EL PLENO
DE LA COMISION LEGISLATIVA Y
DE FISCALIZACION

Considerando:

Que, el 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano aprobó mayoritariamente la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008 con su publicación en el Registro Oficial No. 449;

Que, según lo dispuesto por el último inciso del Art. 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 del Mandato Constituyente No. 23, la Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los y las asambleistas, conforme lo establecido en el propio Régimen de Transición;

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, el señor Presidente de la República con oficio No. T.1470-SGJ-091462, de junio 8 de 2009, remite a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, para el trámite respectivo, la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante dictamen 0006-09-DTI-CC, que la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

"APROBAR LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS"

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Quito, 29 de julio de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

LEXIS S.A.

EL PLENO
DE LA COMISION LEGISLATIVA Y
DE FISCALIZACION

Considerando:

Que, el 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano aprobó mayoritariamente la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008 con su publicación en el Registro Oficial No. 449;

Que, según lo dispuesto por el último inciso del Art. 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 del Mandato Constituyente No. 23, la Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los y las asambleistas, conforme lo establecido en el propio Régimen de Transición;

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, el señor Presidente de la República con oficio No. T.-4218 SGJ09-1528, de junio 16 de 2009, remite a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, para el trámite correspondiente, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante dictamen 0005-09-DTI-CC, que el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

"APROBAR EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL"

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Quito, 29 de julio de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

Nº 1846

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Prefectura Provincial de Tungurahua informó que, en las Negociaciones Intergubernamentales de Cooperación Económica, efectuadas en la ciudad de Quito entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania, en noviembre del 2004, se estableció que la Cooperación Financiera para la ejecución del proyecto de inversión "Programa de Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas del Tungurahua", consistiría en un aporte financiero no reembolsable de EUR 7'900.000,00, y un préstamo por hasta EUR 2'100.000,00, por lo que solicitó al Ministerio de Finanzas la decisión favorable para que el Gobierno Nacional conceda el aval correspondiente para la concreción del préstamo por el valor de EUR 2'100.000,00, puesto que el servicio de la deuda del crédito lo efectuaría dicho organismo provincial;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, mediante oficio No. O-06-632 de 10 de julio del 2006, en base a lo señalado en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su Reglamento, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTF y 23 de su reglamento, calificó como prioritario el "Programa de Manejo, Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas de Tungurahua", y a varios de sus proyectos entre los cuales se encuentra el denominado "Consolidación de la estrategia participativa de manejo sostenible de los recursos naturales de la Cuenca Alta del Río Ambato";

Que mediante copia certificada de 13 de octubre del 2008 que contiene el acta de la sesión ordinaria del H. Consejo Provincial de Tungurahua, realizada el 30 de julio del 2008, el Secretario General de dicho H. Consejo, certifica que mediante Resolución No. 194-2008, "el H. Consejo Provincial de Tungurahua, resolvió declarar la prioridad del "Programa de Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas de Tungurahua (PACT)";

Que el Secretario General del H. Consejo Provincial de Tungurahua, mediante copia certificada de fecha 20 de octubre del 2008, pone en conocimiento el acta de la sesión ordinaria del H. Consejo Provincial realizada el 14 de octubre del 2008, en la que consta la parte pertinente de la Resolución No. 265-2008, con la que el H. Consejo Provincial de Tungurahua, resolvió emitir la "Declaratoria de Calificación de Viabilidad Financiera y Económica del Programa de Manejo Ecológicamente Sustentable de las Cuencas Hidrográficas de Tungurahua, para la concesión del crédito del KfW", así como, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal, ratificar la declaratoria de prioridad de ejecución del programa de la referencia;

Que el Secretario General del H. Consejo Provincial de Tungurahua, a través de copia certificada de 20 de octubre del 2008 comunica que en sesión ordinaria realizada el 14 de octubre del 2008 el H. Consejo Provincial de Tungurahua, mediante Resolución No. 267-2008, resolvió autorizar al Prefecto Provincial y a la Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Tungurahua, la suscripción del "Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero entre el Frankfurt am Main, KfW, y el H. Consejo Provincial de Tungurahua, por el valor de EUR 2'100.000 (Préstamo) y EUR 7'900.000 (Aporte Financiero)", para la ejecución de "Programa de Manejo Ecológico de las Aguas y Cuencas de Tungurahua", en razón de ser un proyecto de alto interés para la provincia y que atiende a sectores sociales desprotegidos;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 08101 de 2 de julio del 2009 emitió dictamen favorable al otorgamiento de la garantía que consta en el proyecto de Contrato de Garantía a suscribirse entre el

Kreditanstalt Für Weiderafbau - KfW, de Alemania y la República del Ecuador. Así mismo, autorizó al Ministerio de Finanzas y al H. Consejo Provincial de Tungurahua someter al país y a dicho Gobierno seccional, al arbitraje internacional, en los proyectos de Contratos de "Garantía" y de "Préstamo y Aporte Financiero", a suscribirse con el Kreditanstalt Für Weiderafbau - KfW, respectivamente;

Que las condiciones financieras del préstamo que otorgaría el Kreditanstalt Für Weiderafbau, KFW, al H. Consejo Provincial de Tungurahua, evidencian que se trata de un crédito en condiciones ventajosas, más aún si se considera que éste cuenta con un aporte no reembolsable de EUR 7.9 millones;

Que por tratarse de un crédito cuyo servicio de la deuda será cubierto con los recursos del H. Consejo Provincial de Tungurahua, el egreso por el servicio de la deuda, no incidirá sobre el Presupuesto General del Estado;

Que la Subsecretaria de Crédito Público presentó a la Ministra de Finanzas, el correspondiente informe contenido en el memorando No. MF-SCP-2009-154 de 3 de julio del 2009 manifestando que, el H. Consejo Provincial de Tungurahua, tiene capacidad de pago para atender sus obligaciones del servicio de la deuda del préstamo a contratarse con el Kreditanstalt Für Weiderafbau, KFW, que contaría con la garantía soberana de la República del Ecuador, por lo que recomienda a la Ministra de Finanzas la aprobación del préstamo que por hasta EUR 2'100.000,00 y del Aporte Financiero no reembolsable por hasta EUR 7'900.000.00, concederá el Kreditanstalt Für Weiderafbau, KFW, de Alemania, al Consejo Provincial de Tungurahua, contando con el Aval del Estado Ecuatoriano, destinado a financiar el proyecto de inversión "Programa de Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas del Tungurahua", dentro del cual se encuentra, contemplado el proyecto "Consolidación de la Estrategia Participativa de Manejo Sostenible de los Recursos Naturales de la Cuenca Alta del Rio Ambato";

Que la Ministra de Finanzas expidió la Resolución No. 011 de 14 de julio del 2009, por la que aprueba los términos y condiciones del proyecto de Contrato de Préstamo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al H. Consejo Provincial de Tungurahua, para que en calidad de Prestatario, en los términos y condiciones financieras establecidos, bajo su responsabilidad, celebre con el Kreditanstalt Für Weiderafbau, KfW, de Alemania, en calidad de Prestamista, un Contrato de Préstamo y Aporte Financiero, por un monto de hasta dos millones cien mil euros (EUR 2'100.000), como préstamo y de hasta siete millones novecientos mil euros (EUR 7'900.000), como aporte financiero no reembolsable, con la garantía de la República del Ecuador, destinado a financiar el proyecto de inversión "Programa de Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas del Tungurahua", cuya primera aplicación por el valor del crédito se destinará a cubrir el costo del proyecto, "Consolidación de la estrategia participativa de manejo sostenible de los recursos naturales de la Cuenca Alta del Rio Ambato".

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato que se autoriza suscribir por el artículo 1 de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Kreditanstalt Für Weiderfbau, KFW, de Alemania.
PRESTATARIO:	Consejo Provincial de Tungurahua.
GARANTE:	República del Ecuador.
ORGANISMO EJECUTOR:	Consejo Provincial de Tungurahua.
OBJETO DEL CREDITO:	Financiar la ejecución del proyecto de inversión "Programa del Manejo Ecológicamente Compatible de las Cuencas Hidrográficas del Tungurahua".
MONTO Y MONEDA DEL PRESTAMO Y APORTE FINANCIERO:	Hasta por EUR 2'100.000,00, en calidad de préstamo, más EUR 7'900.000,00, como aporte financiero no reembolsable.
PLAZO Y GRACIA:	40 años, con 10 años de gracia, contados a partir del año y trimestre de suscripción del contrato de préstamo.
PLAZO PARA DESEMBOLSOS:	Depende del ritmo de las inversiones. El KFW podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre del 2014.
INTERES:	Cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) anual.
INTERES POR MORA:	Tres puntos porcentuales adicionales a la tasa básica, notificada por el Deutsche Bundesbank.
COMISION DE COMPROMISO:	Cero coma veinticinco por ciento (0,25%) anual, aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo. El pago de esta comisión se efectuará al vencimiento de cada período semestral.

Art. 3.- Facultar a la Ministra de Finanzas, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, celebre con el KfW, Frankfurt am Main, un Contrato de Garantía, cuyo objeto es afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el H. Consejo Provincial de Tungurahua, mediante el Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero, referido en el artículo 1 de este decreto.

LEXIS S.A.

Art. 4.- El H. Consejo Provincial de Tungurahua, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, inciso tercero de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, 30 y 36 de su reglamento, deberá celebrar con el Estado Ecuatoriano, representado por la Ministra de Finanzas, previa o simultáneamente a la suscripción del Contrato de Garantía, un Convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado Ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante del Préstamo y del Buen Uso del Aporte Financiero no reembolsable, además de los costos financieros adicionales correspondientes, en los términos contemplados por el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 5.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del préstamo cuya contratación se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el H. Consejo Provincial de Tungurahua, con cargo a sus recursos, a cuyo efecto, establecerá en sus presupuestos anuales, las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el fin indicado y celebrará el respectivo Contrato de Fideicomiso (Agencia Fiscal) con el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la prescripción del artículo 82 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

En el mencionado contrato, que también será suscrito por el Estado Ecuatoriano, representado por la Ministra de Finanzas, se incluirá una cláusula que permita al citado Banco, restituir al Estado, con cargo a los recursos que el H. Consejo Provincial de Tungurahua, tenga en las cuentas abiertas o que abriere en el Banco o que percibiere por cualquier concepto a través del mismo, los valores que en su calidad de garante del préstamo y aporte financiero que se autoriza contratar mediante este decreto, pudiere llegar a pagar al Kreditanstalt Für Weiderafbau, KfW, de Alemania.

Art. 6.- El H. Consejo Provincial de Tungurahua, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el contrato de préstamo y aporte financiero al que se refiere este decreto y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de tal proyecto, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en el contrato de préstamo aporte financiero respectivo y en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en el país.

Art. 7.- Suscritos los contratos de préstamo y aporte financiero y de garantía, respectivamente, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Ministra de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, julio 22 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 416

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida Nueva en Jesucristo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe Nº 2009-0620-SJ/ggv de 30 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Bautista Vida Nueva En Jesucristo, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. Nº 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial Nº 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial Nº 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida Nueva en Jesucristo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Nº 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Bautista Vida Nueva en Jesucristo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 16 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Nº 422

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Internacional Aviva El Fuego, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe Nº 2009-0693-SJ/ggv de 10 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Misión Internacional Aviva El Fuego, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 27 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. Nº 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial Nº 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial Nº 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Internacional Aviva El Fuego, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Nº 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

LEXIS S.A.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Misión Internacional Aviva El Fuego, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

LEXIS

Nº 027

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 588 de 12 de mayo del 2009, establece que los procesos de contratación iniciados hasta antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria;

Que la Ministra de Finanzas encargada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial Nº 150 de 27 de abril del 2009, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de quince mil (15.000) formularios para el control del pluriempleo a un valor de comercialización de US $ 2,00; y, cien mil (100.000) solicitudes de Certificado de No Tener Impedimento Legal para Ejercer Cargo Público a un valor de comercialización de US $ 2,00; de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaria de Tesorería de la Nación, constantes en el anexo 1 del oficio Nº MF-STN-2009-1846 de 2 de abril del 2009;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 14, publicado en el Registro Oficial Nº 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 1065-A, publicado en el Registro Oficial Nº 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial Nº 488 publicado en el Registro Oficial Nº 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio Nº 2009-0378-IGM-a 1131 de 8 de mayo del 2009, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos Nº 228-eSIGEF-CFI-MP-2009 de 14 mayo del 2009, certifican que la partida presupuestaria Nº 2009-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, impresión, reproducción y publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio Nº MF-STN-2009-2905 de 21 de mayo del 2009, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación remite a la Subsecretaria Administrativa el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se realizo la convocatoria para la presente contratación,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de quince mil (15.000) formularios para el Control del Pluriempleo; y, cien mil (100.000) solicitudes de Certificado de No Tener Impedimento Legal para Ejercer Cargo Público, al Instituto Geográfico Militar, IGM, por el monto total de **veintinueve mil cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US $ 29.046,00).**

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) In. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 034

MINISTERIO DE FINANZAS

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Considerando:

Que el artículo 14 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que los bienes que fueren inservibles, u obsoletos o se hubieren dejado de usar, pero son susceptibles de venta, se los rematará previa resolución de la más alta autoridad de la institución o su delegado;

Que la Ministra de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial Nº 331, publicado en el Registro Oficial Nº 460 de 5 de noviembre del 2008, delegó a la Subsecretaria Administrativa la facultad de emitir las resoluciones correspondientes para le enajenación de los bienes muebles de propiedad de esta Secretaría de Estado;

Que el Líder del Microproceso de Transportes con oficio Nº MF-SA-CRMYSUT -2009-0253 de 15 de mayo del 2009, informa a la Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad que, a fin de continuar con la renovación del parque automotor de este Ministerio es necesario se inicie un nuevo proceso de remate de cuatro vehículos, los mismos que tienen una vida útil de 10 a 15 años desde su fabricación, lo que repercute en altos costos de mantenimiento y consumo de combustible;

Que con sumilla constante en el oficio Nº MF-SA-CRMYS-2009 1074 de 2 de junio del 2009, la Subsecretaria Administrativa autoriza se inicie el proceso correspondiente para el remate de varios vehículos de propiedad de este Ministerio;

Que la Coordinación Financiera Institucional con oficio Nº 419 MF-SA-CFI-MC-2009 de 15 de junio del 2009, remite el oficio Nº 65 MF-SA-CFI-MC2009 de 8 de junio del 2009, mediante el cual el delegado de esa Coordinación envía el correspondiente informe de inspección previa de los vehículos de propiedad de esta Institución, recomendando el remate de 4 vehículos, por así convenir a los intereses institucionales; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 14 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, l acápite (v) del Acuerdo Ministerial Nº 331, publicado en el Registro Oficial Nº 460 de 5 de noviembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar el remate de cuatro vehículos de propiedad del Ministerio de Finanzas mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, de acuerdo al siguiente detalle:

Marca	Modelo	Color	Año	Placas	Existencia	Estado
Nissan	Pathfinder	Rojo	1998	PEM -528	11 años	Requiere reparación.
Nissan	Pathfinder	Blanco	1998	PEM -523	11 años	Requiere reparación.
Chevrolet	Vitara 5P	Rojo	1994	PEL-212	15 años	Requiere reparación.
Suzuki	Swift Hatchback 3D	Rojo	1994	PEM -399	15 años	Requiere reparación.

Art. 2.- Confórmese la Junta de Remates de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento ibidem, integrada por los siguientes miembros:

1. La Subsecretaria Administrativa, quien lo presidirá.
2. La Coordinadora Financiera Institucional o su delegado.
3. La Subsecretaria General Jurídica o su delegado(a), quien actuará como Secretario(a) de la Junta.

Integrarán con voz informativa pero sin voto la Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad y un delegado de la Coordinación de Contratación Pública Administrativa y Laboral.

Art. 3.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de julio del 2009.

LEXIS S.A.

f.) María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Abdón Carrillo Iza, Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

N° 035

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que la sexta Disposición Transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que *"Los procesos de contratación iniciados hasta antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria"*;

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con acuerdos ministeriales N° 131 de 7 de abril del 2009, reformado con Acuerdo Ministerial N° 163-A de 4 de mayo del 2009, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de veinte mil (20.000) Certificados de remarcación de vehículos, con un valor de comercialización de USD 20,00; de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, constantes en el anexo 1 de su oficio MF-STN-2009-1495 de 19 de marzo del 2009; y, en el oficio N° MF-STN-2043 de 13 de abril del 2009;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488 publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2009-0489-IGM-a de 9 de junio del 2009, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 292 eSIGEF-CFI-MP2009 de 19 de junio del 2009, certifican que la partida presupuestaria N° 2009-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2009-3755 de 29 de junio del 2009, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación remite a la Subsecretaria Administrativa el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de veinte mil (20.000) certificados de remarcación de vehículos, por el monto total de **quince mil quinientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US $ 15.548,00)**.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de julio del 2009.

f.) Econ. Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Abdón Carrillo Iza, Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

N° 036

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que *"Los procesos de contratación iniciados hasta antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria."*;

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; con Acuerdo Ministerial Nº 154 de 28 de abril del 2009, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de doscientas cincuenta mil (250.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Extranjeros No Residentes en el Ecuador mayores de 12 años; con un valor de comercialización de cien dólares de los Estados Unidos de América (US $ 100,00) cada una; de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaria de Tesorería de la Nación, constantes en el anexo Nº 1 del oficio Nº MF-STN-2009-2130 de 15 de abril del 2009;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 14, publicado en el Registro Oficial Nº 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 1065-A, publicado en el Registro Oficial Nº 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial Nº 488 publicado en el Registro Oficial Nº 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio Nº 2009-0466-IGM-a-001357 de 1 de junio del 2009, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuestos mediante Certificación de Fondos Nº 282-eSIGEF-CFIMP-2009 de 15 de junio del 2009 certifican que la partida **presupuestaria Nº 2009-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones"**, existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio Nº MF-STN-2009-003662 de 25 de junio del 2009, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación remite a la Subsecretaria Administrativa el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 154 de 28 de abril del 2009,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de doscientas cincuenta mil (250.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años, al Instituto Geográfico Militar, IGM, por el monto total de **veinte y un mil trescientos veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US $ 21.325,00)**.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de julio del 2009.

f.) Econ. Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Abdón Carrillo Iza, Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 1330-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES SAN PEDRO DE PANGOR, domiciliada en la comunidad de San Pedro de Pangor, parroquia Juan de Velasco, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejércicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ASOCIACION DE MUJERES SAN PEDRO DE PANGOR, domiciliada en la comunidad de San Pedro de Pangor, parroquia Juan de Velasco, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª.- A continuación del Art. 37, añádase el siguiente **"Art... El Consejo Nacional de las Mujeres, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y procedimientos que le permitan regular todo proceso de disolución y liquidación de la organización."**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución de la ASOCIACION DE MUJERES SAN PEDRO DE PANGOR, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 12 de noviembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1331-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, mediante Resolución No. 1320-OM-2008 de 14 de octubre del 2008, el Consejo Nacional de las Mujeres, concedió personalidad a la ASOCIACION DE MUJERES 19 DE MARZO, domiciliada en la comunidad de San José de Macaji, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia del Chimborazo;

Que, el artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar en la Resolución No. 1320-OM-2008 de 14 de octubre del 2008, lo siguiente:

1ª.- En donde conste "Asociación de Mujeres 19 de marzo", sustitúyase por **"Asociación de Mujeres San José de Macaji"**.

2ª.- Elimínese la disposición 1ª. del Art. 1ro. de la Resolución No. 1320-OM-2008.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 12 de noviembre del 2008.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1332-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES FLORES DE CUYABENO, domiciliada en el recinto 2 de Agosto de la parroquia Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES FLORES DE CUYABENO, domiciliada en el recinto 2 de Agosto de la parroquia Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1. En el Art. 4 literal a) a continuación de la palabra ***"social"*** insértese la letra ***"y"***; y, a continuación de la palabra ***"educativo"*** elimínese ***"y de convivencia sana"***.

2. En el Art. 7 sustitúyase la palabra **"personas"** por ***"mujeres"***.

3. En el art. 39 literal c) a continuación de la palabra ***"legados"*** elimínese ***"y herencias"***.

4. Sustitúyase el Art. 45 por el siguiente:
"Art. 45.- La Asociación, se disolverá por las siguientes causas:

a) ***Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada;***

b) ***Por disminuir su número de socias a menos de cinco;***

c) ***Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias;***

d) ***Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación; y,***

e) ***Por disposición de Ley.***".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES FLORES DE CUYABENO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a su estatuto.

Art. 4.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 17 de noviembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

LEXIS S.A.

No. 1333-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES TRABAJADORAS LUCHANDO POR LA VIDA. domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES TRABAJADORAS LUCHANDO POR LA VIDA, domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 1ro. a continuación de "Ibarra" añádase **"se constituye"**.

2ª.- Los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 5, sustitúyanse por los siguientes; **"1. Propender a que se respeten los derechos laborales de las mujeres, especialmente en la provincia de Imbabura; 2. Fomentar los lazos de solidaridad entre las socias y la ayuda recíproca en caos de enfermedad grave, accidentes de trabajo o calamidad doméstica; 3. Establecer y reforzar los principios de buen trato al cliente; 4. Incentivar el ahorro entre las socias"**.

3ª.- En el Art. 9, literal b) sustitúyase "en la comunidad" por **"en el cantón Ibarra"**.

4ª.- En el Art. 10, elimínese los literales g) e i); en el literal g) elimínese "solicitando sanción para el directorio que se haga acreedor".

5ª.- En el Art. 11, sustitúyase el literal g) por el siguiente: **"g) Cumplir y responsabilizarse personalmente del cumplimiento eficaz de los trabajos y labores encomendadas"**.

6ª.- En el Art. 12, elimínese el literal c).

7ª.- En el Art. 15, sustitúyase "primera convocatoria" por **"hora convocada, la asamblea ..."**.

8ª.- En el Art. 16, literal b) a continuación de "directorio y" añádase **"autorizar la contratación o nombramiento"**; sustitúyase el literal e) por el siguiente; **"e) Conocer y resolver en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la aplicación de la sanción de expulsión"**.

9ª.- En el Art. 24, literal g) a continuación de "gastos" sustitúyase "los" por **"e"**, y elimínese el duplicado del literal h).

10ª.- En el Art. 25, sustitúyase "del Tesorero 2 por **"de la Tesorera"**.

11ª.- En el Art. 26, sustitúyase "la misma que tendrá" por **"con los mismos"**.

12ª.- En el Art. 28, sustitúyase "el Secretario" por **"la Secretaria"**.

13ª.- En el Art. 29 sustitúyase el literal e) por el siguiente **"e) Permitir la revisión de los libros de contabilidad, previa autorización de la Asamblea General de socias"**; en el literal g) sustitúyase "las dependencias" por **"los bienes"**.

14ª.- Elimínese los Arts. 40 y 41.

15ª.- En el Art. 43, literal d) elimínese "de las entradas".

16ª.- En el Art. 51 a continuación de "por la ley;" elimínese "y"; en el mismo artículo, a continuación de "asamblea general" añádase lo siguiente: **"Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación"**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES TRABAJADORAS LUCHANDO POR LA VIDA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 19 de noviembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1334-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, la Fundación Nosotras con Equidad, domiciliada en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, obtuvo su personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 949 de 9 de marzo de 1999, emitida por el Ex Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante oficio CONAMU-2008-90 de 17 de enero del 2008, el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU procede al registro de la directiva para el periodo octubre 2006 a octubre 2008 de la fundación, conformada por: Directora Ejecutiva, Sra. María Mayorga Herrera; Secretaria, Sra. María Galarza Villamarín; Tesorera, Sra. Narcisa Fajardo Minchala; Coordinadora de proyectos, Sra. Mariana López;

Que, mediante oficio s/n de 10 de julio del 2008, suscrito por las señoras Dra. María Galarza Villamarín, Secretaria; Lcda. Mariana León, Coordinadora de Proyectos; y, Lcda. Piedad Panchez, socia, denuncian ante el CONAMU supuestos actos de irrespeto de parte de la señora María Mayorga Herrera, Directora Ejecutiva de la Fundación Nosotras con Equidad de la ciudad de Riobamba, en contra de varias socias de la organización, por lo que solicitan la intervención del Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, a fin de dar solución a estos problemas;

Que, en asamblea general extraordinaria, realizada el día 8 de octubre del presente año, con las socias de la Fundación Nosotras con Equidad de la ciudad de Riobamba, se acordó dictar uno o varios talleres referentes a fortalecimiento de la organización, obligaciones es esta, especialmente ante el SRI y elaboración de reglamentos internos, taller que se lo llevará a cabo el día viernes 7 de noviembre a partir de las 15h00 en el local de la organización;

Que, en asamblea general extraordinaria de la Fundación Nosotras con Equidad de la ciudad de Riobamba, realizada el día 7 de noviembre del año en curso, con la presencia de las señoras Magdalena Mayorga, Narcisa Fajardo Minchala, Mariana López, María Galarza Villamarín y Piedad Panchez Georgina, resolvieron: a) Elaborar el inventario general de los bines de propiedad de la fundación y remitirlo al CONAMU para su conocimiento; b) Elaborar el reglamento interno de la fundación, que será aprobado en asamblea general de socias y posteriormente remitirlo al CONAMU; c) Realizar la convocatoria para la elección de la nueva directiva de la fundación, para la primera semana del mes de diciembre del 2008 y posteriormente remitir los requisitos necesarios al CONAMU para su registro; d) Acoger la petición realizada por la Dra. Galarza de que se programe y dicte un taller sobre tributación y contabilidad, petición que se será presentada a la Directora Ejecutiva del CONAMU para su consideración; y, e) Dar por termina la mediación solicitada por la fundación, al CONAMU;

Que, el Art. 28 y siguientes del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, faculta al CONAMU vigilar que las organizaciones de mujeres desarrollen sus actividades conforme a derecho, pudiendo incluso mediar o intervenir en los conflictos internos de las organizaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Acoger las resoluciones tomadas por la asamblea general de socias de la Fundación Nosotras con Equidad de la ciudad de Riobamba.

Art. 2.- Disponer que una vez que se cuente con el inventario de todos los bienes de la fundación y el reglamento interno de la organización, se remita una copia de estos documentos para conocimiento y archivo de la Dirección Técnica Jurídica del CONAMU.

Art. 3.- Disponer la convocatoria a asamblea general extraordinaria de socias de la fundación para la primera semana del mes de diciembre del presente año, a fin de proceder con la elección de la nueva directiva de la fundación y remitir los requisitos necesarios para su registro en el CONAMU.

Art. 4.- Dar por terminada la mediación del Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, solicitada por las socias de la Fundación Nosotras con Equidad.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 24 de noviembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Nº DIR-2009-004

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

En sesión celebrada el 14 de enero del 2009,

Considerando

Que mediante Resolución DIR-2007-075 de 31 de julio del 2007, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN;

Que a través de Resolución DIR-2008-206 de 20 de noviembre del 2008, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional creó la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Control de Gestión;

Que mediante memorando RH-00282 de 6 de enero del 2009, la Gerencia de División Administrativa ha recomendado se realicen ajustes a la estructura organizacional de la CFN en la Matriz; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Control de Gestión en Gerencia Nacional de Control de Gestión.

Artículo 2.- La Gerencia Nacional de Control de Gestión tendrá como misión la siguiente:

Evaluar la gestión institucional a través del desarrollo de esquemas de seguimiento y medición de indicadores de gestión del Plan Institucional y todos los procesos operativos de la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 3.- La Gerencia Nacional de Control de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Evaluar la ejecución del plan estratégico y planes operativos anuales; y, la eficacia y eficiencia de los procesos institucionales.
2. Establecer un Sistema de Monitoreo de Gestión basado en metodologías de punta sobre indicadores de gestión.
3. Coordinar con todas las áreas de la institución la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de continuidad del negocio de la CFN.
4. Fortalecer los esquemas de autocontrol.
5. Determinar puntos de control y seguimiento de la operatividad institucional.

Artículo 4.- La Subgerencia Nacional de Planeación y Estudios que hasta antes de la expedición de la presente resolución dependía de la Gerencia Nacional de Planeación Estratégica y Control de Gestión, pasa a depender directamente de la Gerencia General con su misma misión, atribuciones y responsabilidades.

Artículo 5.- Las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN, contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 6.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de División Administrativa y a la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 7.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución, sea remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Comuníquese.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. César Cano Flores, Secretario General.

Es copia del documento que reposa en archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 24 de julio del 2009.- f.) Secretario General, Corporación Financiera Nacional.

LEXIS S.A.

DIR-2009-044

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

En sesión celebrada el 15 de abril del 2009,

Considerando:

Que mediante Resolución DIR-2007-075, de 31 de julio del 2007, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN;

Que la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional sobre la base de las disposiciones contenidas en los artículos 113, 114, 124 y 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), en memorando DO-10747 de 3 de abril del 2009, emite informe favorable para que se realice un ajuste a la estructura organizacional de la CFN en la Matriz y Sucursal Mayor, que comprende elevar la jerarquía de los departamentos de coordinación de oficinas y ventanillas, en virtud que la Superintendencia de

Bancos y Seguros recategorizó a las oficinas regionales de la institución a nivel de sucursales y a las ventanillas de extensión a oficinas especiales;

Que la propuesta se inscribe en la necesidad de guardar coherencia entre los grados de responsabilidad de los departamentos de coordinación actualmente denominados de oficinas y ventanillas y las sucursales, así como en las líneas de reporte y niveles jerárquicos institucionales;

Que la citada modificación no conlleva egresos adicionales del presupuesto, ni la contratación de personal para este efecto; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar los siguientes ajustes a la estructura organizacional de la matriz y sucursal mayor de la Corporación Financiera Nacional:

a) Las unidades administrativas denominadas departamentos de coordinación de oficinas y ventanillas se elevan a nivel de:

Gerencia Nacional de Coordinación de Oficinas y Ventanillas, en la matriz.

Gerencia Regional de Coordinación de Oficinas y Ventanillas, en la Sucursal Mayor; y,

b) Las atribuciones y responsabilidades de las Gerencias Nacional y Regional de Oficinas y Ventanillas constarán en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y en el Manual de Procesos de la CFN.

Artículo 2.- Autorizar a la Gerencia General para que ejecute todas las acciones necesarias que permitan implementar las modificaciones aprobadas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y al Manual de Procesos de la Corporación Financiera Nacional; las cuales entrarán en vigencia a partir de esta fecha.

Artículo 3.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de División Administrativa y Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 4.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución se remita al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Comuníquese.

Dada, en Quito Distrito Metropolitano, el 15 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General (E).

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) Secretario General, Corporación Financiera Nacional.

Nº DIR-2009-073

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

En sesión celebrada el 25 de junio del 2008,

Considerando

Que mediante Resolución DIR-2007-075 de 31 de julio del 2007, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN;

Que mediante memorando DO-16095 de 26 de mayo del 2009, la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional ha recomendado que se jerarquice la Subgerencia Nacional de Informática a nivel de Gerencia de División; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Elevar a la Subgerencia Nacional de Informática a nivel de Gerencia de División; para tal efecto, la nueva denominación de esta unidad administrativa será Gerencia de División de Informática.

La Gerencia de División de Informática dependerá de la Gerencia General y contará con políticas, procesos y procedimientos de tecnología de información definidos bajo estándares de general aceptación que garanticen la ejecución de los criterios de control interno de eficacia, eficiencia y cumplimiento, alineados a los objetivos y actividades de la Corporación.

La Gerencia de División de Informática tendrá un plan de tecnología de información alineado con el plan estratégico institucional y un plan operativo anual que establezca las actividades a ejecutar, de manera que se asegure el logro de los objetivos institucionales propuestos.

La Gerencia de División de Informática dispondrá de tecnología de información acorde a las operaciones del negocio y al volumen de transacciones, monitoreada y proyectada según las necesidades y crecimiento de la institución.

Artículo 2.- El Directorio de la CFN autoriza a la Gerencia General para que ejecute todas las acciones necesarias para la implementación de las modificaciones efectuadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN.

Artículo 3.- Las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN, contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 4.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de División Administrativa y a la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 5.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución, sea remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Comuníquese.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de junio del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. César Cano Flores, Secretario General.

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 24 de julio del 2009.- f.) Secretario General, Corporación Financiera Nacional.

Nº DIR-2009-089

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

En sesión celebrada el 10 de julio del 2009,

Considerando:

Que mediante Resolución DIR-2007-075 de 31 de julio del 2007, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN;

Que con memorando DO-18021 de 11 de junio del 2009, la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional ha recomendado la creación de la Gerencia Nacional de Auditoría;

Que mediante memorando SE-21241 de 10 de junio del 2009, el Comité de Auditoría, a través de su Presidente, ha puesto en conocimiento del directorio que el comité comparte la propuesta presentada por la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, sugiriendo que el funcionario que designe la Administración como Gerente Nacional de Auditoría cuente con la respectiva calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme se requiere al Auditor Interno; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Crear como parte de la estructura del área de Auditoría Interna la Gerencia Nacional de Auditoría, a cuyo cargo estarán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

Misión: Asumir con todas las facultades, la función de Auditor General por la falta temporal o definitiva del titular y mientras se designe su reemplazo, así como, ejecutar las funciones delegadas por el Auditor General y coordinar el cumplimiento del plan anual de trabajo y la evaluación del avance del mismo.

Atribuciones y responsabilidades:

1. Subrogar o encargarse de las funciones del Auditor General en caso de ausencia temporal o definitiva del titular en calidad de Sub-Auditor General.
2. Coordinar la elaboración de los planes de trabajo anuales y consolidarlos para la revisión y aprobación del Auditor General.
3. Vigilar el adecuado cumplimiento de los planes de trabajo a nivel nacional y coordinar su ejecución con las unidades administrativas bajo su dependencia.
4. Asistir a reuniones, comités, otras actividades internas o externas que el Auditor General haya delegado.
5. Recomendar al Auditor General los temas de capacitación para Auditoría Interna para que los mismos sean puestos a consideración de la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.
6. Recomendar al Auditor General las mejoras a los procesos y procedimientos de Auditoría Interna para que los mismos sean puestos a consideración de la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2.- Las modificaciones al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional - CFN, contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución, sea remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación.

Artículo 4.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General, Gerencia de División Administrativa y a la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Comuníquese.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de julio del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. César Cano Flores, Secretario General.

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 24 de julio del 2009.- f.) Secretario General, Corporación Financiera Nacional.

Nº DFL-2009-02

El DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

Considerando:

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 498 de 31 de diciembre del 2008, crea el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;

Que el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera dispone que corresponderá al Directorio reglamentar el funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, así como expedir los manuales operativos y dictar las políticas de carácter general que regirán sus actividades;

Que mediante Resolución Nº JB-2009-1278 del 31 de marzo del 2009 la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo VII Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, del Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que a fin de cumplir con el mandato de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera que reformó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es necesario establecer las políticas de carácter general que rigen el funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera,

Resuelve:

APROBAR LAS SIGUIENTES: POLITICAS DE CARACTER GENERAL DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.

SECCION I.- OBJETO

ARTICULO 1.- OBJETO Y ALCANCE DE LAS POLITICAS GENERALES.- La presente política tiene por objeto establecer los principios generales del funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano (en adelante "FLSF"), los cuales se describen en la Sección II de la presente resolución.

Estos principios serán de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios del FLSF, y podrán ser complementados por los que el Directorio decida establecer en forma adicional.

Las políticas, reglamentos, pautas o criterios utilizados por el fiduciario para la gestión de inversiones deberán respetar como marco de referencia general, los principios de las políticas generales establecidos en esta resolución.

SECCION II.- PRINCIPIOS

ARTICULO 2.- TRANSPARENCIA.- El FLSF mantendrá permanentemente informada respecto de sus acciones a la Superintendencia de Bancos y Seguros como su organismo exclusivo de control.

Adicionalmente, informará mensualmente a las instituciones financieras privadas sujetas a encaje, constituyentes del fideicomiso de inversión del FLSF, sobre los valores de sus aportes mensuales y anuales de sus cuotas de participación fiduciaria y de sus rendimientos.

Anualmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría Técnica elaborará la rendición de cuentas del FLSF, la que luego de aprobada por el Directorio será publicada, siguiendo lo establecido en el Manual de Procedimientos del FLSF.

De considerarlo adecuado, el Directorio contratará una auditoría externa, de entre las firmas auditoras previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que evalúe su gestión y estados contables.

ARTICULO 3.- OBJETIVIDAD.- Las decisiones que adopte el FLSF deberán procurar el máximo de objetividad posible, para lo cual:

3.1 Se basarán en el estricto apego a la ley, normativa, políticas y reglamentos que rigen las operaciones del FLSF.

3.2 Procurarán que las mismas reflejen tratamientos homogéneos a casos análogos en materia de solicitudes de créditos de liquidez, considerando en todo momento las opiniones del organismo de control.

3.3 Se basarán en la información remitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que deberá seguir las mejores prácticas en materia de supervisión bancaria.

ARTICULO 4.- OPORTUNIDAD.- Toda vez que el FLSF se constituyó para actuar como prestamista de última instancia y contribuir a solucionar las deficiencias de liquidez de las instituciones financieras constituyentes, es necesario que de manera oportuna se otorguen los créditos conforme los reglamentos de elegibilidad expedidos por el Directorio del FLSF. Para el efecto el Directorio y la Secretaría Técnica establecerán los mecanismos más expeditos para la aprobación y entrega de los fondos de las operaciones de crédito.

ARTICULO 5.- ELEGIBILIDAD.- EL FLSF sólo asistirá a instituciones financieras privadas viables y solventes, que presenten necesidades de liquidez, accidentales y transitorias; habilitadas y elegibles para la asistencia, según los términos de los reglamentos de elegibilidad expedidos por el Directorio del FLSF.

ARTICULO 6.- TEMPORALIDAD.- Los créditos de liquidez del FLSF a instituciones privadas sujetas a encaje tendrán siempre carácter temporal. Los créditos de liquidez extraordinaria estarán sujetos a un informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la aprobación de la Secretaría Técnica o del Directorio, según corresponda. El FLSF mantendrá permanentemente informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros en materia de créditos de liquidez a las instituciones financieras del sistema, a fin de permitir la adopción oportuna de medidas prudenciales ante la reiteración de solicitudes o incumplimientos en el reintegro de los préstamos (en tiempo y forma, resguardándose asimismo los recursos del FLSF.

LEXIS

ARTICULO 7.- EFICIENCIA.- A fin de lograr elevados estándares de eficiencia, el FLSF implementará mecanismos de automatización y otros medios operativos para el otorgamiento de los créditos de liquidez a las instituciones financieras privadas.

Los costos de administración y control del fideicomiso deberán ser previsibles y susceptibles de ser presupuestados, para lo cual todos los costos se sujetarán a lo establecido en la Normativa del FLSF.

SECCION III.- INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.

ARTICULO 8.- La inversión de los recursos del FLSF se realizará observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad, y ajustándose en todo momento a lo establecido por la "Política de Inversión de los recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano", expedida por su Directorio.

SECCION IV.- DIFUSION Y CONOCIMIENTO DE LAS POLITICAS DE CARACTER GENERAL DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.

ARTICULO 9.- DIFUSION Y CONOCIMIENTO.- Los principios de las políticas que rigen el accionar del FLSF y sus modificaciones, deberán ser adecuadamente difundidas entre los funcionarios y personal del FLSF, procurándose el cabal conocimiento y comprensión de su parte, así como del personal directamente encargado de gestionar o administrar los recursos del FLSF.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- CASOS DE DUDA Y NO CONTEMPLADOS.- Los casos de duda y no contemplados en la aplicación y/o interpretación de la presente resolución, o los no contemplados, serán resueltos por el Directorio del FLSF.

ARTICULO 11.- VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil nueve.

f.) Ilegible, Presidente del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil nueve.

f.) Ilegible, Secretario Técnico del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

SECRETARIA TECNICA.- FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.- Quito, a 16 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Fondo de Liquidez.- Lo certifico.- f.) Esteban Melo Jácome, Secretario Técnico.

Nº DFL-2009-03

EL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

Considerando:

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 498 de 31 de diciembre del 2008, crea el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano;

Que el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera dispone que corresponderá al Directorio reglamentar el funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, así como expedir los manuales operativos y dictar las políticas de carácter general que regirán sus actividades;

Que mediante Resolución Nº JB-2009-1278 del 31 de marzo del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo VII Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, del Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que según establece la Resolución DFL-2009-02 de este Directorio, que fija las políticas de carácter general que rigen el funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, entre las que en particular figuran las políticas que establecen que el Fondo invertirá sus recursos regido por los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera,

Resuelve:

APROBAR LA SIGUIENTE: POLITICA DE INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.

SECCION I.- OBJETO, PRINCIPIOS, CALIFICACION Y ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.

ARTICULO 1.- OBJETO.- La presente política tiene por objeto establecer pautas y criterios mínimos de cumplimiento obligatorio en la inversión de los recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano (en adelante "FLSF"). Los mismos deberán ser respetados y tomados como directrices en las pautas y criterios que complementariamente defina quién esté a cargo de la ejecución de las inversiones.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS.- Los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano", deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad.

Estos principios generales serán obligatorios para todas las inversiones del FLSF, y observados en todo momento por la Dirección de Inversiones del Banco Central del Ecuador.

Se entenderá por seguridad la inversión en activos libres de riesgo, o que puedan asimilarse a esa categoría considerando su alta calificación igual a AA o superior o su equivalente en otras calificadoras de riesgo a las que el Banco Central tenga acceso.

Se entenderá por liquidez la inversión en cuentas de depósitos a la vista y depósitos a plazo de hasta 90 días precancelables, y en instrumentos financieros fácilmente negociables en mercados financieros legalmente establecidos y de reconocida liquidez, y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales.

Se entenderá por diversificación a la inversión de los recursos del fondo en diferentes instrumentos y/o contrapartes, para evitar que un único instrumento o contraparte represente una alta exposición por parte del FLSF.

El principio de rentabilidad estará subordinado a los anteriores principios.

ARTICULO 3.- CALIFICACION.- Los activos y las entidades emisoras en las que se inviertan los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión del FLSF, deberán contar con una calificación internacional igual a AA, o superior, o su calificación equivalente de las calificadoras de riesgo a las que se acceda a su consulta.

ARTICULO 4.- ACTIVOS ELEGIBLES.- Los instrumentos de inversión admitidos serán los siguientes:

4.1 Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano con la calificación mínima de "Bajo riesgo", otorgada por la publicación "International Country Risk Guide", organismos internacionales, organismos multilaterales, que cumplan con los criterios de seguridad y liquidez, y que adicionalmente tengan un plazo residual no superior a los dos años al momento de ser adquiridos por el FLSF, y cuenten con cotización pública en mercados financieros legalmente establecidos y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales.

4.2 Instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden y organismos multilaterales con una calificación internacional igual a AA, o superior, y/o en organismos supranacionales, que podrán ser los siguientes:

4.2.1 Depósitos de convertibilidad inmediata.

4.2.2 Depósitos a plazo fijo con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores de noventa (90) días.

4.2.3 Cuentas especiales (cuentas a la vista remuneradas) gestionadas con contrapartes internacionales.

4.2.4 Títulos de renta fija negociables emitidos por emisores autorizados con madurez remanente de hasta doce (12) meses.

4.2.5 Depósitos a una noche y de fin de semana.

4.2.6 Operaciones de reporto de hasta treinta (30) días.

Las operaciones se efectuarán con posiciones cerradas, lo cual implicará que, al momento de la transacción, se aprovisionarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la negociación.

Los recursos del FLSF deberán invertirse exclusivamente en instrumentos denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

El rango de duración modificada del portafolio de inversión del FLSF será de hasta seis meses.

Las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana, en la medida en que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 3.

SECCION II.- ASPECTOS OPERATIVOS, ADMINISTRATIVOS Y DE GESTION.

ARTICULO 5.- INSTRUCCIONES, COMUNICACION E INSTRUMENTACION DE LAS OPERACIONES DE INVERSION.- Corresponde a la Secretaría Técnica la relación con el fiduciario del fideicomiso del FLSF, dirigida a instruirlo respecto a las operaciones de inversión y/o movimientos de las cuentas del FLSF decididas por la Secretaría Técnica y/o el Directorio. Esta responsabilidad comprende también la comunicación, instrucción y cualquier otra relación operativa con la Dirección de Inversiones del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 6.- RESPONSABILIDADES OPERATIVAS.- Los aspectos operativos, administrativos y de gestión relacionados con la inversión de los recursos del FLSF, estarán a cargo de la Secretaría Técnica del FLSF, y sujetos a las disposiciones que al respecto dicte su Directorio, a quien la Secretaría Técnica deberá mantener permanentemente informado, en tiempo y forma.

La gestión de movimientos entre cuentas estará operativamente a cargo del fiduciario en lo referido a su instrumentación final y formalización, ejecutando las instrucciones que reciba de la Secretaría Técnica.

El Directorio podrá establecer responsabilidades y condiciones operativas especiales, cuando lo considere oportuno.

Las órdenes e instrucciones a la Dirección de Inversiones del Banco Central del Ecuador estarán a cargo del fiduciario, en cumplimiento de órdenes e instrucciones de la Secretaría Técnica, salvo en lo que esta última le indique que no requiere de su autorización, siendo suficiente su no objeción.

ARTICULO 7.- REQUISITOS DE LAS DECISIONES DE INVERSION.- Las decisiones de inversión de los recursos del FLSF, incluyendo la apertura o cierre de cuentas a la vista en bancos del exterior y/o en el Banco Central del Ecuador, en caso de que la Secretaría Técnica considere relevantes, requerirán la autorización previa del Directorio del FLSF.

Una vez invertidos los recursos, las instrucciones a él o los mandatarios, el seguimiento de las inversiones, los movimientos de fondos, la responsabilidad del ambiente de control, y la generación del flujo de información adecuado, estará a cargo de la Secretaría Técnica del FLSF, actuando a través del fiduciario cuando corresponda.

SECCION III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- ALCANCE.- Las disposiciones de esta politica alcanzan a todas las personas involucradas en la inversión de los recursos del FLSF, siendo su fiel cumplimiento de carácter obligatorio.

El mismo alcance y carácter tendrán las modificaciones o adiciones a esta política, expedidas por el Directorio del FLSF.

ARTICULO 9.- COMISIONES Y GASTOS.- El Banco Central del Ecuador cobrará por la administración de los recursos del FLSF una comisión de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo Tarifa y Tasas por Servicios del Libro I Política Monetaria y Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Se reconocerán gastos extraordinarios, con cargo al fideicomiso del FLSF, en los casos expresamente autorizados por el Directorio del FLSF, atendiendo a su carácter excepcional e imprescindible.

ARTICULO 10.- SITUACIONES NO CONTEMPLADAS.- Las situaciones no contempladas en esta resolución serán resueltas por el Directorio del FLSF.

ARTICULO 11.- VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil nueve.

f.) Ilegible, Presidente del Directorio del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil nueve.

f.) Ilegible, Secretario Técnico del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.

SECRETARIA TECNICA.- FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.- Quito, a 16 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Fondo de Liquidez.- Lo certifico.- f.) Esteban Melo Jácome, Secretario Técnico.

No. 09-159 P-IEPI

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, mediante Resolución No. 09-154 P-IEPI esta Presidencia delegó al Ing. Alvaro Molina Galárraga varias facultades, a fin de agilitar el desarrollo de sus diferentes procesos y, por consiguiente, elevar el nivel de eficiencia, calidad y productividad de los servicios que el IEPI ofrece al público, como entidad destinada a la protección de los derechos de propiedad intelectual;

Que, en tal resolución consta como denominación del cargo que el Ing. Molina Galárraga ocupa como Director de Desarrollo Organizacional, cuando, mediante Resolución No. 91-2008 P-IEPI se reformó la Resolución No. 08-81 P-IEPI, de 27 de febrero del 2008, instituyendo el cargo de Director General de Gestión Institucional;

Que, con acción de personal No. 09-201 UARH-IEPI, el Ing. Alvaro Adrián Molina Galárraga inició sus funciones en el IEPI para ocupar el cargo de Director General de Gestión Institucional;

Que el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. CD-IEPI 08-233, en el cual consta la denominación de Director de Desarrollo Organizacional, aún no ha sido publicado en el Registro Oficial, conforme lo dispone el artículo 113 del Reglamento de la LOSCCA; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Resolución No. 09-154 P-IEPI, en el sentido de que, el ingeniero Alvaro Adrián Molina Galárraga es delegado por esta Presidencia a fin de que, en calidad de Director General de Gestión Institucional, ejerza las facultades determinadas en tal instrumento jurídico.

Artículo 2.- El resto del contenido de la Resolución No. 09-154 P-IEPI se mantiene íntegramente, tal como se encuentra redactada.

LEXIS S.A.

Artículo 3.- Los documentos que hayan sido suscritos por el Ing. Alvaro Molina Galárraga, en calidad de Director de Desarrollo Organizacional, son legítimos y válidos, en virtud de la delegación conferida mediante Resolución 09-154 P-IEPI.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al funcionario delegado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Dado en Quito, a 15 de julio del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente IEPI.

No. SENRES-2009-000170

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES-2008-000156 de 28 de agosto del 2008, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, en su Art. 2, resuelve: Revisar la ubicación de los puestos constantes en la Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución y que se refiere a la escala de remuneraciones unificadas para el nivel jerárquico superior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2639 publicado en Registro Oficial No. 547 de 18 de marzo del 2005, reformado con Decreto Ejecutivo No. 345, publicado en Registro Oficial No. 76 de 5 de agosto del 2005, se crea el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, CODEPYME, a fin de fomentar la productividad y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) para lograr la transformación productiva y aportar en la lucha contra el desempleo y la pobreza, orientando la construcción de un país competitivamente integrado al mercado global a través de una renovada fortaleza productiva de sus PYMES;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1972 de 25 de junio del 2009 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Revisar un puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, conforme al siguiente detalle:

Puesto actual	Grado actual	Grado propuesto	R. M. U propuesta
Secretario Técnico del Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.	3	4	2745

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1972 de 25 de junio del 2009 del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la revisión de un puesto en el grado de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir de lo dispuesto en el oficio emitido por el Ministerio de Finanzas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

Nº RSU-JURRDRI09-00007

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SUR (E) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, los directores regionales ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas expedido mediante Resolución del SRI Nº 21, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006, establece como función de los directores regionales, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la dirección regional de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos; y,

De conformidad con las normas legales vigentes;

Resuelve:

Artículo Uno.- Delegar a la Ing. Ligia Vicenta León Ojeda, funcionaria de esta institución, para que bajo vigilancia y responsabilidad de la suscrita, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección Regional, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros, en la misma:

a) Requerimientos de Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

b) Requerimientos de comprobantes de venta y de retención; y,

c) Dar repuesta a comunicaciones de los contribuyentes que se relacionen con denuncias.

Artículo Dos.- La funcionaria delegada informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Dado en la ciudad de Loja, a las dieciséis horas con tres minutos del trece de julio de dos mil nueve.

Notifíquese y cúmplase.- Loja, trece de julio de dos mil nueve.

f.) Dr. Fabián Cueva Monteros, Director Regional del Sur (E) del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Dr. Fabián Cueva Monteros, Director Regional del Sur (E) del Servicio de Rentas Internas.- Lo certifico en la ciudad de Loja, trece de julio del 2009.

f.) Ing. Vanesa Armijos Boas, Secretaria Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.

SRI.- El presente documento es fiel copia del original.- Lo certifico.- 21 de julio del 2009.

f.) Secretaria Regional del Sur.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0016-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la "Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de seguridad Social de la Policía Nacional", promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009.

LEGITIMADO ACTIVO: Señor Agrónomo Fernando Ibarra Serrano, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la CEDOC-CLAT.

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República; Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional; y, Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 136; 140 incisos primero y segundo; 284; 340; 341; 367; 370; 371; y, 372 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala de Sustanciación.

N° 1012-2008-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición

En el caso signado con el **N° 1012-2008-RA**

ANTECEDENTES

El Coronel de Policía de Estado Mayor, Bolívar Obando Valencia, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, planteando Recurso de Amparo Constitucional en contra del señor General Inspector Jaime Aquilino Hurtado Vaca, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, y de los señores Miembros del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional: señores Generales de Distrito Fabián Machado Arroyo, Dr. Rafael García Arguello, Ramiro López Corella y Dr. Luís Ordóñez Sánchez. El accionante, en su demanda señala como **ANTECEDENTES:** Mediante oficio N.° 2007-1463-DGP-PAL del 12 de septiembre del 2007, el Director General de Personal de la Policía Nacional remite para conocimiento y resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, la nómina y los estudios de vida profesional de los Oficiales pertenecientes a la cuadragésima segunda promoción de Oficiales de línea, quienes al 15 de octubre del 2007 cumplen con el tiempo de servicio establecido para recibir la condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial, por cumplir 30 años de servicio. Con estos antecedentes, se publica la Orden General N.° 221 para el 16 de noviembre del 2007, la misma que en su artículo 18 da a conocer la Resolución N.° 2007-674- CsE-PN de fecha 02 de noviembre del 2007, en la que se RESUELVE en la consideración **3.- Calificar de NO IDÓNEO** al compareciente para recibir la condecoración **AL MÉRITO PROFESIONAL** en el grado de **GRAN OFICIAL** por no reunir el requisito establecido en lo que dispone el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, que señala *"A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este Reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: a) tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración"*. La resolución que impugno de ilegítima, ha sido emitida haciendo en ella interpretaciones extensivas y alejadas de la realidad, que reflejan mi hoja de vida durante mis TREINTA AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDOS, y por ello no cumple con la disposición constitucional del artículo 24, numeral 13, que impone la *motivación* en las resoluciones de los poderes públicos, que afecten a las personas. Por sentirme perjudicado por la marginación ilegítima que me causa la resolución de marras, interpuse Recurso de Reconsideración a la citada resolución, y el 4 de marzo de 2008 se emite la Resolución N° 2008-149.-CsG-PN- que RATIFICA en todo su contenido la Resolución 2007-674-CsG-PN- del 2 de noviembre de 2007, con la que se me califica NO IDONEO para recibir la Condecoración AL MERITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL, con la peregrina razón que el compareciente no ha presentado nuevos argumentos o pruebas que puedan variar lo resuelto. En esa resolución se hace constar que mediante memorando N.° 2007-460-DIRPLAN del 17 de septiembre del 2007, el recurrente fue notificado con la imposición de sanción disciplinaria de 72 horas de arresto por disposición del Director General de Logística, por haber encuadrado mi conducta en lo que dispone el artículo 60, numerales 10 y 32 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, sanción contra la que oportunamente interpuse reclamo ante el Señor Ministro de Gobierno y Policía, al amparo del artículo 86 del mismo Reglamento Disciplinario, siendo que por ello, la sanción disciplinaria no causó ejecutoria y se encuentra en suspenso hasta que sea resuelta. Demuestro con mi hoja de vida profesional que cumplo los requisitos para merecer la condecoración AL MERITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL: no tengo registradas reincidencias en el cometimiento de faltas disciplinarias, constando el último arresto disciplinario el 9 de noviembre del 2007, que como indico, no se encuentra ejecutoriado por haber interpuesto el recurso que me franquea el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Durante mis años de servicio profesional, por superación propia y en beneficio no solo de mi persona sino de la Institución Policial, he realizado diferentes cursos: **1.**- el 27-05-1986 – normal en Quito, Ecuador; **2.**- 20-08-1990 - de especialización, en Quito; **3.**- 02-01-1991- GIR- en Quito; **4.**- 04-11-1998- Legislación sobre niños en Quito; **5.**- 19-09-2000 E.M.M. en Quito; **6.**- 30-04-2001 - ESPE- Diplomado de Alta Gerencia, en Sangolquí7.- 22-05-2002 ; Conocimiento Integral; aparte de registrar méritos mediante Órdenes Generales, condecoraciones y felicitaciones, entre ellas: **a.**- 087 del 10-05-1991 Condecoración al Mérito Profesional "OFICIAL" ; **b.**- 110 del 13-06-1991 Condecoración al Mérito Profesional "CABALLERO"; **c.**- 083 del 30-04-1992 FELICITACIÒN por captura de la Banda Valdez; **d.**- 061 del 31-03-1993 Condecoración Policía Nacional " 3ra Categoría" por 15 años de servicio; **e.**- 001 del 22-12-1995 Condecoración al Mérito Profesional "CABALLERO" por cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Condecoraciones; **f.**- 101 del 25-05-1998 Condecoración Policía Nacional " 2da. Categoría" por cumplimiento de los artículos 17 y 3 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; **g.**- 00 del 15-03-2001 Felicitación con la Orden de Cuerpo, por el Desempeño Profesional en las festividades de la Policía Nacional; **h.**- 200 del 10-10-2001 Condecoración al Mérito Profesional "OFICIAL" por haber culminado el Curso de E.M. con calificaciones SOBRESALIENTES; 220 DEL 06-11-2002 Condecoración Policía Nacional "1era. Categoría" por 25 años de servicios; 00 del 06-05-2004 Felicitación Pública, ratificada mediante Oficio N° 1093-CGPN de 19-07-2004 por gestiones realizadas en la

construcción de las Oficinas de la PJ- Milagro. **RECURSO Y VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.-** En el Ecuador, el debido proceso es un derecho constitucional que sirve para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de la autoridad, sea dentro de un acto judicial o administrativo, que exige que los procedimientos sean justos, lo que significa la aplicación de la *legalidad*, que en un estado de derechos y justicia, debe ser acatado por gobernados y gobernantes; tanto así que el Pacto de San José señala que toda persona tiene derecho a ser oída por Juez o Tribunal competente, en un nivel de igualdad ante la ley, conforme al numeral 11 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de 1998. Esto es precisamente lo que se viola, en mi perjuicio. Así mismo señores Magistrados de la Corte Constitucional, la Constitución Política de la República de 1998 en su artículo18, cuando trata e interpreta el goce de los Derechos Humanos, manda que se esté a favorecer su efectiva vigencia, que no ocurre en mi caso, pues el Presidente y Vocales del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional hicieron lo contrario al mandato constitucional citado, y para violentar mis derechos me exige requisitos que no se encuentran estipulados en el Reglamento respectivo (análisis entre una y otra condecoración). El artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República de 1998 determina la igualdad ante la ley, estableciendo que todos gozaremos de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, que en mi caso no se respeta, pues a algunos de mis compañeros se les otorga la condecoración, pese a que estuvieron en las mismas condiciones que el compareciente. El H. Consejo de Generales de la Policía Nacional no aplicó el trámite propio de cada procedimiento, como manda el numeral 1 del artículo 24 de la de 1998 Política de la República; así como inobservó el artículo 24 de la ley de Personal de la Policía Nacional, que en su inciso 2do. dice: "La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo", en el caso que recurro, se hicieron interpretaciones extensivas con el afán de perjudicarme y provocarme un daño irreparable, pues se violenta expresa norma Art. 24, inciso 3ero. de la Ley de Personal de la Policía Nacional que manda: " El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidades administrativas conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal ".Mi demanda de Amparo Constitucional es admisible de acuerdo al artículo 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República de 1998, pues: a) existe un acto ilegítimo al haberme negado la Condecoración AL MÉRITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL; b) dicho acto viola mis derechos subjetivos consagrados en la Constitución, Declaraciones, Pactos e Instrumentos Internacionales, por cuanto el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional no desarrolló un legítimo y justo proceso; c) el acto ilegítimo me causa un daño inminente, grave e irreparable al no otorgarme la Condecoración AL MÉRITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL que me corresponde; y d) el acto ilegítimo proviene del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional son servidores públicos. Requiero por lo expuesto que aceptando mi demanda y concediéndome el Amparo Constitucional que demando, dicte medidas urgentes destinadas a suspender de forma inmediata las Resoluciones Nº 2007-674-CsG-PN del 2 de noviembre del 2007 y 2008-149-CsG-PN- del 4 de marzo de 2008 y sus efectos, ya que al calificarme NO IDONEO para recibir la Condecoración al MERITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL se inobserva la normativa de ese proceso y vulnera mi derecho al debido proceso dispuesto por el artículo 23 en los numerales 26 y 27 y la normativa del artículo 24, numeral 1, y además el inciso 2do. del artículo 186 que "garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza publica. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma prevista por la ley". El H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, al emitir esas resoluciones, se extralimitó en sus atribuciones, soslayando normas expresas y analizando sanciones disciplinarias convertidas en *cosa juzgada* por sucedidas en grados inferiores, a más de que por mandato del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998, está obligado a dictar su resolución con *suficiente motivación*, ausente en el caso que recurro. Comparecen a la Audiencia pública: el General Inspector Jaime Hurtado Vaca, en calidad de Presidente del H. Consejo de Generales y Comandante General de la Policía Nacional, y como tal su representante legal; el General de Distrito, Dr. Rafael García Arguello; General de Distrito, Ramiro López Corella y General de Distrito, Luis Ordóñez Sánchez, Vocales del Consejo de Generales, representados por su Defensor, el Dr. Rubén Aguirre López, para expresar su rechazo total y categórico a la pretendida impugnación de un acto legítimo, adoptado por organismo competente, previsto en el artículo 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que dice "Los organismos de calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las resoluciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a la Policía Nacional, la revisión de tales resoluciones". Que en la acción de Amparo Constitucional no ha podido probar el recurrente, que exista acto ilegítimo de autoridad y que el hecho de calificarlo NO IDÓNEO para recibir una condecoración es el reflejo de su libro de vida y sus actuaciones, pues el miembro policial debió demostrar una conducta compatible con la distinción a la que podía hacerse acreedor. La vigencia y firmeza de las resoluciones nacen del mandato constitucional del Art. 183, que refiere "la Fuerza Pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley... la Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público... cuya organización y funciones se regularán por la Ley". Bajo este parámetro se dictan leyes constitucionales como la Ley Orgánica, Ley de Personal y todos los Reglamentos que guardan conformidad con el texto constitucional que gozan de presunción de legalidad. El señor oficial, al no encontrarse conforme con esta Resolución, procede a plantear su RECONSIDERACIÓN, conforme al procedimiento determinado en el artículo 34 del Reglamento del Consejo de Generales, que determina: "Las Resoluciones e Informes del Consejo podrán ser reconsideradas por una sola vez, cuando proceda petición de parte interesada", reconsideración realizada por el accionante mediante oficio s/n del 22 de noviembre del 2007, siendo recibido en Comisión General por el H. Consejo de Generales, sin que haya variado su situación profesional. La calificación negativa de la Condecoración AL MÉRITO PROFESIONAL en el grado de GRAN OFICIAL se da por no reunir el requisito establecido en el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía

Nacional, que señala: "A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en éste reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración". La hoja de vida del accionante registra un total de 720 horas de arresto, sin tomar en consideraciones un arresto de nueve 9 días impuesto por la Inspectoría General, por mala utilización de combustible entregado al oficial recurrente. Las resoluciones están firmes y, a pesar de ello, haciendo caso omiso de los Reglamentos, el oficial en referencia interpone ante el Ministerio de Gobierno, un recurso extraordinario de Revisión para dilatar su cumplimiento a la falta a él impuesta, no obstante, el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, que al respecto dice: "No es procedente que el Ministerio de Gobierno y Policía conozca, vía recurso de revisión, los actos y resoluciones administrativos en firme atenientes a la situación profesional de los miembros de la Policía Nacional, pues la impugnación de tales actos y resoluciones tienen un trámite expreso que se encuentra normado en la Ley de Personal de la Policía Nacional, cuerpo legal que, de suyo, prevalece sobre el estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, contrario sensu, corresponde al Ministro de Gobierno conocer, por la vía del recurso de revisión, aquellos casos cuyo trámite de impugnación no esté expresamente reglado en las leyes de la Policía Nacional". El Juez de Instancia, en Resolución del 21 de julio del 2008, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional, de la que se apela.

Con estos antecedentes, para resolver la presente causa se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

PRIMERA.- La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante se le conceda el amparo constitucional y se deje sin efectos las Resoluciones N.° 2007-674-CsG-PN del 02 de noviembre del 2007 y 2008-149-CsG-PN del 04 de marzo del 2008.

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- Resulta necesario realizar un ejercicio de armonización, incorporando en la presente Resolución aquellas normas que se encuentran establecidas en la Constitución vigente y que guardan relación con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1998. Así, el Art. 183 de la Constitución Política de 1998 decía: *"La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley. La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley"*; y, el Art. 186 de la misma Carta Magna establecía: *"Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley. Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley"*. (Lo subrayado es nuestro); mientras que el Art. 158 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, establece: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional"*. De igual manera, el Art. 160 dice: *"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas"*.

SÉPTIMA.- El literal *a* del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: *"Art. 22.- El Consejo de Generales, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Resolver sobre los ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones del personal de generales y oficiales*

superiores" El Art. 105 ibídem, dice: "*Las condecoraciones y honores a que se haga acreedor el personal policial, se otorgarán de acuerdo con el Reglamento correspondiente en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional Previa resolución de los respectivos Consejos*" (lo subrayado es nuestro).

OCTAVA.- El Art. 3 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional dice: "*Los respectivos consejos de la Policía Nacional, estudiarán y dictaminarán sobre los merecimientos que justifiquen el otorgamiento de condecoraciones al personal policial...*". El Art. 5 ibídem, establece: "*A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes... a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración...*". Asimismo, el Art. 16 del mismo cuerpo legal dice: "*La condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial se concederá a quienes hayan prestado 30 años o más de servicios activo y efectivo a la Policía Nacional, previa calificación en la forma determinada en el Art. 5 de éste Reglamento*".

NOVENA.- Los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de base para que el Consejo de Generales adopte los actos administrativos impugnados, contenidos en las resoluciones N.º 2007-674-CsG-PN del 02 de noviembre del 2007 y 2008-149-CsG-PN del 04 de marzo del 2008, por medio de las cuales se resuelve calificar como no idóneo al accionante para recibir la condecoración al Mérito Profesional en grado de Gran oficial, son legítimos ya que acorde a lo que refleja su hoja de vida profesional (constante a fojas 21 del proceso), el recurrente registra 720 horas de arresto, lo cual claramente permite colegir que su conducta no ha sido compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, de conformidad con lo estipulado en el Art. 5 literal *a* del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, citado en la consideración octava de ésta Resolución. De igual manera, es necesario considerar que las resoluciones impugnadas, materia de la presente acción de amparo constitucional, cuentan con la suficiente y debida motivación, requisito básico y esencial para la perfecta validez de todo acto administrativo, tal como lo establecía el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998, y como lo establece el Art. 76 numeral 7 literal *l* de la actual Constitución vigente. Con lo anotado, esta Corte estima que no ha existido violación a derecho constitucional alguno que afecte los intereses del accionante; más aún si se toma en cuenta que éste hizo uso de los reclamos pertinentes que le franquea la ley para esta clase de situaciones, como el respectivo recurso de reconsideración, mismo que fue planteado mediante oficio de fecha 22 de noviembre del 2007 (constante a fojas 52), lo cual demuestra que la Institución Policial, específicamente el Consejo de Generales, respetó el debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar el amparo planteado solicitado por el recurrente;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; cuatro votos salvados de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Fabián Sancho Lobato, en sesión del día martes veintitrés de junio de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y FABIAN SANCHO LOBATO EN EL CASO SIGNADO CON EL Nº 1012-2008-RA.

Quito, D. M., 23 de junio de 2009.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Corte es competente para conocer y resolver la presente acción de Amparo Constitucional, de conformidad en lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la Resolución del presente caso, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante se le conceda el Amparo Constitucional y se deje sin efectos las Resoluciones N.º 2007-674-CsG-PN del 02 de noviembre del 2007 y la 2008-149-CsG-PN del 04 de marzo del 2008.

CUARTA.- De conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República de 1998, para la procedencia de la acción de amparo constitucional es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio a los derechos,

garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar, con característica de inminencia, un daño grave.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- A través del tiempo, cada Estado se ha instaurado de forma diferente, y el Ecuador se enmarcó con la Constitución vigente, dentro del criterio "por el fin del poder"[1] esto es, como Estado Constitucional de Derechos[2], que garantiza los derechos constitucionales, que participa y limita con su legislación y administración un sinnúmero de aspectos que se vulneraban, que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional, dentro de un Estado Constitucional de Derechos, procura el fortalecimiento de su carácter jurisdiccional como portador del interés general al poner en relación la Constitución - sus principios y normas con la Ley y con los hechos, haciendo uso de su discrecionalidad interpretativa para delimitarlos.

SÉPTIMA.- El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado, obviamente[3]. La Constitución de la República del Ecuador configura y ordena los poderes del Estado, limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder a favor de la sociedad; es norma suprema que *prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*; define el sistema de fuentes formales del derecho, tiene pretensión de permanencia y las normas secundarias serán validas siempre y cuando no contradigan los principios, valores y limitaciones de la Constitución; en consecuencia, las normas constitucionales son *dominantes* frente a las normas en la concreción del sentido general del ordenamiento.

OCTAVA.- ANÁLISIS DEL CASO.- En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el poder ha sido juridizado por el derecho, que lo distingue la *simple fuerza y la arbitrariedad*, al determinar, dentro de la organización estatal: el titular, el procedimiento, la oportunidad, la causa y la finalidad del ejercicio del poder. Dicho en otras palabras, el ordenamiento jurídico señala quién, cómo, cuándo por qué y para qué va a ser ejercido el poder, limitándolo, haciendo responsables de sus actos a sus ejecutores a través del órgano encargado del control constitucional. *La competencia*, esto es la potestad atribuida al ejercicio del Consejo de Generales para determinar no idóneo a un oficial superior, es la confirmación del aforismo "en derecho público se puede hacer solamente lo que la ley autoriza". En consecuencia de ésta reflexión, las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye al órgano colegiado de la referencia, determina que el acto es formalmente legítimo. *El contenido del acto administrativo,* entendido como la declaración unilateral de autoridad pública competente, que en ejercicio de su potestad administrativa dispone actos con efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, no puede ser contrario a la juridicidad constitucional, pues el ejercicio de una competencia en contradicción con el ordenamiento jurídico implica que el órgano colegiado – H. Consejo de Generales de la Policía Nacional – niega incluso la misma fuente de su poder. Las Resoluciones del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional: N.º 2007-674-CsG-PN del 02 de noviembre del 2007 y la 2008-149-CsG-PN del 04 de marzo del 2008 carecen de motivación suficiente, ya que se reducen a señalar disposiciones normativas que no se enlazan con conductas o comportamientos fácticos del recurrente. *La motivación* es la conexión del acto a la legalidad y en el caso que analizamos, las Resoluciones del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional que se impugnan, carecen de toda motivación, por lo que no existe, en consecuencia, unión o conexión entre la citada resolución y la legalidad. Falta absoluta de motivación que causa nulidad del acto por infracción del numeral l del Art.76 de la Constitución Política de la República de 1998 vigente, pues provoca indefensión al no determinar las normas o principios jurídicos en que se fundan la pertinencia de su aplicación y los antecedentes de hecho. *La proporcionalidad de la sanción,* que ha de poder controlarse, es otro principio insito en el derecho sancionador administrativo, como lo es en el derecho penal, cuyos principios le son aplicables como ha señalado la Corte Constitucional, y en consecuencia, *inmotivada y no justificada por la Administración.* La procedencia de las resoluciones impugnadas no puede mantenerse, puesto que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber del derecho, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La Constitución vigente es *eminentemente garantista* y dedica un título a los derechos y a los principios de su aplicación, declarando expresamente que son *plenamente justiciables*, aun bajo la aplicación del principio *iura novit curia*; de allí que al análisis del caso aparecen claramente violaciones constitucionales en el contenido de las Resoluciones impugnadas por el recurrente: al principio de igualdad formal y material, conforme el numeral 2 del artículo 11; al principio de no discriminación por distinción personal temporal o permanente que causa menoscabo al reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos del accionante, prescrito en el numeral 3 *ibidem;* además que ninguna norma – en el caso una de mera reglamentación, no puede restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales – conforme expresamente señala el numeral 4 *ibidem. Causa y objeto.- La causa* es la razón que justifica el acto, lo que determina que una decisión sea tomada; esto es, el presupuesto de hecho. *El objeto* es la finalidad por la que se toma una determinación, que no puede ser otro que un fin público positivo: en la especie ocurre que el acto administrativo - el de las Resoluciones impugnadas pretende una satisfacción de un interés distinto del fin público positivo es decir, incurren en una infracción del ordenamiento jurídico denominada *desviación del poder*[4] por lo que resultan ilegítimas.

---

1 Fernando Santaolalla,2004.pp 75.

2 Art. 1 . Constitución de la República del Ecuador.

3 Carl Schmitt,1985.pp 43.

4 Escuin Palop, Vicente. Elementos de derecho público .pp107-108.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno debe:

1.- Revocar la resolución del Juez de Instancia y, en consecuencia, conceder el Amparo Constitucional demandado por el Coronel de Policía Obando Valencia Bolívar.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de control constitucional.

3.- Notifíquese publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez.

f.) Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

No. 353-2007

LEXIS S.A.

ACTOR: Charles Freire Montoya.

DEMANDADO: Empresa de Parques Industriales EPICA S. A., de la Comandancia de la Primera Zona Naval de la Armada Nacional, del Ministerio de Defensa Nacional y Procuraduría General del Estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de octubre del 2007, las 08h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjueces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007.- En lo principal, el actor, Charles Freire Montjoy interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 18 de febrero del 2000; las 09h50, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil quien aceptando la excepción de prescripción de la acción, rechaza la demanda ordinaria de nulidad absoluta de escritura pública de donación que inició el recurrente en contra de la Empresa de Parques Industriales EPICA S. A., de la Comandancia de la Primera Zona Naval de la Armada Nacional, del Ministerio de Defensa Nacional y Procuraduría General del Estado.- Del Art. 3 de la Ley de Casación, invoca el recurrente la causal 1ª por aplicación indebida y errónea interpretación de los anteriores Arts. 1726, 1727 y 1735 del Código Civil. Refiere los Art. 26, 29 y 48 de la Ley Notarial, Art. 9, 1429 "y siguientes" del Código Civil, sin determinar los vicios -*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación*- que los estarían afectando.- Encontrándose en recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 22 de octubre del 2001 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 5 de diciembre del 2001; las 09h40.- SEGUNDO.- La parte recurrente invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que refiere la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto hayan sido determinantes de su parte dispositiva.- En la especie se observa que el recurrente invoca en un primer momento y de manera simultánea la aplicación indebida, la falta de aplicación y la errónea interpretación de las normas de derecho (ver fs. 230 vta., segunda instancia), más adelante refiere la aplicación indebida de los anteriores Arts, 1726, 1727 y 1735, del Código Civil, luego manifiesta que respecto de tales normas existió una errónea interpretación (fs. 230 vta., segunda instancia), y, finaliza diciendo que se produjo una aplicación indebida del Art. 1726 del Código Civil. Respecto de los Arts. 26, 29 y 48 de la Ley Notarial, Arts. 9, 1429 "y siguientes" del Código Civil, no menciona vicio alguno que pudiere afectarles. Omite además señalar cómo las normas que invoca, habrían sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.- Como se advierte, el recurrente no determina inequívocamente qué vicio afectó a las normas de derecho que consideró infringidas ya que les atribuye indistintamente el vicio de la aplicación indebida y de la errónea interpretación, cunado estos vicios son excluyentes entre sí. Esta indeterminación de vicios imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no del cargo basado en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establece expresa y claramente que la "aplicación indebida" o la "falta de aplicación" o la "errónea interpretación" son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. A esta Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente quiso referirse el recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que *"(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra "Compendio del Derecho Procesal', al respecto anota: 'La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia'. Por su parte Véscovi, en su obra 'Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamericano' enseña que 'El recurso de casación en*

todas sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso', añade: 'Resulta esencial el respecto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determina el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen', y dando más fuerza a estas ideas agrega: 'Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades necesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>'. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, 'El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino' manifiesta que 'El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta'" (Resolución No. 687-97, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 261 del 19 de febrero de 1998). En este sentido tenemos que *"(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretado y no aplicados: **dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación**. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, **son excluyentes entre sí**; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituyen la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídica aplicable a la valoración de la prueba (...)"* (énfasis añadido) (Fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, p. 2522).- TERCERO.- La ex Sala de lo Civil de la Corte Suprema ha diferenciado el alcance de la aplicación indebida frente al de la errónea interpretación, al establecer que *"La recurrente invoca como sinónimos la aplicación indebida y la errónea interpretación de las normas que sostiene han sido violados, **cuando verdaderamente constituyen equivocaciones diferentes** que puede perpetrar un juzgador, o sea dos de las tres formas del in judicando o error en juicio, contemplados por la Ley de la materia. En tal virtud, el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se comete por el Juez en el proceso intelectivo de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto que por tanto debió emplear. Mientras que la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial"* (énfasis añadido) (Fallo de 20 de enero de 1998, publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año, XCVII, Serie XVI, p. 2558), a lo cual debe añadirse que la alegación de "aplicación indebida" parte convencimiento del recurrente de que la norma legal aplicada no era pertinente ni, por lo tanto, aplicable al caso materia de la discusión, mientras que la "errónea interpretación" no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada al caso, es más, parte de una aceptación táctica del recurrente de que la norma era aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole un alcance que ella no la tiene o restringiéndole el que realmente ostenta.- En tal virtud, se desechan los cargos cobijados bajo la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Sin perjurio de lo manifestando en el considerando anterior y si bien, ante las falencias del recurso de casación que han sido evidenciadas en esta resolución, esta Sala se ve impedida de corregir los errores *in iudicando* que advierte en las sentencias de primer y segundo nivel, no puede dejar de mencionar que el *petitum* de la demanda (ver fs. 1 a 3, primera instancia) se refirió expresamente a la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de Donación, sin embargo, los fundamentos de derecho que invocó el actor hicieron relación a las normas sustantivas relativas a la nulidad de todo acto o contrato previstas en el Código Civil. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que no es lo mismo la nulidad de un contrato que la de la escritura pública que lo contiene como confunde la parte actora, así tenemos *"Las causales de nulidad de las escrituras públicas son distintas de las causales de nulidad del contrato de compraventa. Quien las alega, debe probar unas y otras; y al no hacerlo, no ha destruido la presunción de validez de la escritura y del contrato"* (sentencia del 3 de febrero del 2004, publicada en la Gaceta Judicial No. 13, año CIV, Serie XVII, p. 4185), también se ha dicho que *"Diferente es la nulidad del acto o contrato contenido en la escritura pública, que la nulidad de dicho instrumento reclamada. doctrinalmente la nulidad absoluta de los actos o contratos pueden tener como causales: objeto ilícito, falta de objeto, causa ilícita, falta de causa, falta de voluntad o consentimiento, omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato celebrado, e incapacidades especiales para ejecución de ciertos actos o contratos; consiguientemente, son mucho más amplias que las fijadas en la ley para las nulidades en las escrituras públicas"* (Sentencia del 31 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Judicial No. 6, Año CII, Serie XVII, p 1587), en este mismo sentido y de manera más específica, se ha establecido que *"Las normas citadas del Código Adjetivo Civil, se refiere a la cosa juzgada, que los demandados alegan existen en este caso por cuanto con anterioridad a esta acción, María Rosario Chela Corregidor ha presentado una demanda ordinaria en la que pedía se declare la nulidad de las mismas escrituras públicas que contienen los contratos de venta cuya nulidad se demanda en este proceso, demanda que se dirigió contra las mismas personas que se demandan en este juicio, que esa demanda fue rechazada en primera instancia habiendo apelado ante la Corte Superior del Distrito, donde la*

LEXIS

actora desistió del recurso de apelación, habiendo en consecuencia quedado ejecutoriada la sentencia del Juez a-quo que rechazó la acción. Al respecto esta Sala observa: a) A fojas 50-52 y 150-155 del cuaderno de primera instancia, constan copias certificadas de la demanda y sentencia, respectivamente, del juicio ordinario que por nulidad de títulos escriturarios siguió la actora contra los demandados de la presente causa, en la que ésta ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia de primer nivel que rechazó la acción habiendo luego desistido del mismo; b) Si bien existe identidad subjetiva entre las dos causas, pues los litigantes son los mismos, no existe IDENTIDAD OBJETIVA en los términos del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, pues no se demanda la misma cosa, cantidad o hecho en ambos juicios; así en el primero se pidió se declare la NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS que contienen los contratos de compraventa, mientras que en este proceso la actora pide se declare la NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en dichas escrituras públicas, demandas diversas pues una cosa es la escritura pública y otra el contrato, como son diversos los motivos o causas legales para que se declara la nulidad de uno y otro. Así el Art. 1481 del Código Civil, establece que 'contrato o convención es un acto por el cual una parte no obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa'; mientras que el Art. 26 de la Ley Notarial establece que 'escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos o contratos y negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados'. La nulidad y rescisión de los actos y contratos se contemplan en el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, mientras que la nulidad de los instrumentos públicos tienen que ver con las solemnidades prescritas por la ley (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), siendo normas específicas de nulidad de las escrituras públicas las establecidas en el capítulo IV Notarial" (sentencia de 11 de diciembre 1996, publicada en la Gaceta Judicial No. 7, Año XCVI, Serie XVI, p. 1784); También se ha dicho que *"La confusión entre la nulidad de la escritura pública y la nulidad del contrato que lo contiene el juzgador no puede declarar la nulidad del contrato, en base de los fundamentos legales mencionados en el escrito de demanda, porque no es objeto de la acción; porque los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil se refieren a la nulidad de todo 'acto o contrato', y porque como se deja anotado la acción se refiere a la nulidad del instrumento y no a la nulidad del contrato. La nulidad absoluta del contrato celebrado por un incapaz habría podido ser declarada por el órgano jurisdiccional, siempre que tal hecho aparezca de manifiesto en escritura, circunstancia que no da en la especie"* (sentencia de 29 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta Judicial No. 7, Año XC, serie XV, p 2047); o que *"María Vicente Fernández Ochoa comparece a juicio y expone que es esposa legítima de Aurelio María Arcentales Encalada, que durante el matrimonio adquirieron, mediante varios contratos de compraventa, el predio denominado San Juan de Pacuguayco, del que es dueña del cincuenta por ciento, por haber sido adquirido dentro de la sociedad conyugal. 'Sentados estos antecedentes -dice- he llegado a tener conocimiento de que mi esposo el señor Aurelio María Arcentales Encalada, en fecha 27 de enero de 1968, ante el señor Notario de Cañar, don Tarquino Padrón, ha procedido a dar en venta pública al señor Rafael Aurelio Campoverde Andrade, y su esposa, Olimpia Maza Castillo un cuerpo de terreno situado en el punto 'San Juan de Pocuguayco' de la parroquia y cantón Cañar, aduciendo en el texto escritural que este bien raíz es de su exclusiva propiedad por haber adquirido en tiempo de su soltería y desde hace treinta años a la fecha de la venta. En esta venta hace también contar mi referido esposo que vende derechos y acciones en otro lote de terreno denominado 'Lluillán - Pucoloma', que también es adquirido dentro de la sociedad conyugal. Como esta escritura de nulidad total, por haber intervenido en el contrato solamente mi esposo, sin mi concurrencia, o con poder que demuestre mi expreso consentimiento, tengo a bien en defensa de mis derechos demandar ante su autoridad a los compradores y vendedor mi esposo, por la nulidad que adolece la escritura a la que me refiero. Por lo expuesto señor Juez, sírvase acoger esta demanda, dar el curso de juicio ordinario y probados los fundamentos de esta acción, **declarar la nulidad de la escritura** de fecha 27 de enero del año de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada como tengo dicho por sólo la voluntad de mi esposa sin contar con mi consentimiento o haber fundado poder especial'. Citados los demandados, dentro del término legal, contestan la demanda oponiendo entre otras excepciones, la de improcedencia de la demanda. Tramitado el juicio, el juicio, el Juez Provincial declara con lugar la demanda y por lo tanto 'la nulidad de la escritura pública de compraventa efectuada el 27 de enero del año de 1968, mediante la cual el señor Aurelio María Arcentales vende a los esposos Rafael Campoverde y Olimpia Maza, un cuerpo o dos cuerpos de terrenos denominados San Juan de Pucuguayo y Lluillán - Pucoloma'. La Corte Superior de Azogues, que conoce el proceso en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados, declara la validez del juicio, fallo que es confirmada por esta Sala, y en cuanto a la sentencia impugnada la confirman 'únicamente en la parte en que se declara la nulidad relativa de la escritura pública'. Para resolver el recurso de tercera instancia deducido por los demandados, al que se adhiere la demandante, porque no hay condena en costas y como el conocimiento de este juicio ha correspondido a Sala, se hacen las consideraciones siguientes: PRIMERO: Hay fundamental diferencia entre la acción de nulidad de una escritura pública y la acción de nulidad del acto o contrato se contiene; SEGUNDO: La actora demanda la nulidad de la escritura* (COMO SUCEDE EN LA ESPECIE) *celebrada el 27 de enero de 1968, ante el Notario de Cañar, Tarquino Padrón mediante la cual Aurelio María Encalada vende a Rafael Aurelio Campoverde Andrade y Olimpia Maza Castillo, un terreno situado en el punto 'San Juan de Pucuguayco', de la parroquia y cantón Cañar. Fundamenta su acción en la falta de su consentimiento para la celebración de esta escritura pública, porque aduce que el bien vendido le pertenece en el cincuenta por ciento, toda vez que fue adquirido durante la sociedad conyugal formada con su esposo Aurelio María Arcentales Encalada; mas este echo constituye motivo de nulidad de escritura. Por otra parte aparece de autos que en el otorgamiento de la referida escritura de compraventa se han observado todos los requisitos formales previstos en la Ley Notarial y en el Código Civil, de manera que no es nula; y, TERCERO: Los actos o contratos realizados por cualquiera de los cónyuges, respectos de los bienes de la sociedad conyugal,*

sin el consentimiento del otro, cuando éste es necesario, son relativamente nulos y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó. El Juez y la Corte de apelación, considerando que en el contrato de compraventa no hubo el consentimiento de la mujer, declaran, no la nulidad del contrato, porque evidentemente este no se demandó, sino de la escritura pública, declaración que es ilegal, ya que la falta de conocimiento del cónyuge no es causa o motivo de nulidad de un instrumento público, pues los motivos de nulidad de las escrituras públicas se encuentran señalados en los Art. 180 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en la Ley Notarial sin que en ellos esté incluida tal falta de consentimiento de la cónyuge. Por lo expuesto, esto es por que la demanda es improcedente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia impugnada y se declara sin lugar la demanda" (Sentencia de 15 de febrero de 1979, publicada en la Gaceta Judicial No. 5, Año LXXIX, Serie XIII, p. 1025). Estos procedentes jurisprudenciales han establecido claramente la diferencia entre la nulidad de la escritura y la del contrato contenido en ella, diferencia que no la tuvieron en cuenta el actor en su demanda, el Juez a-quo en su sentencia ni el Tribunal ad-quem en su fallo. Es por tal motivo, y no por la prescripción extintiva de una acción de rescisión o nulidad relativa que nunca se demanda de la nulidad absoluta de escritura pública de donación que presentó Charles Freire Montjoy debía ser rechazada.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Sin costas ni multas.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Carrasco, conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actué la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargado que certifica.

Es igual a su original.

Quito, 19 de febrero del 2007.

Certifico: Que las siete copias que anteceden son auténticas ya que fueron tomadas del juicio No. 280-2001 F. I. que sigue Charles Freire Montjoy contra Empresa de Parques Industriales EPICA S. A., de la Comandancia de la Primera Zona Naval de la Armada Nacional, del Ministerio de la Defensa Nacional y Procuraduría General del Estado. Resolución No. 353- 2007.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 355-2007

ACTOR: Marcelo Rodrigo Moreno Camacho.

DEMANDADO: Carlos Calle Bravo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, octubre 31 del 2007; las 16h05.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, conjueces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor Marcelo Rodrigo Moreno Camacho, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia del Puyo, que revoca la del Juez de primer nivel y rechaza la demanda, en el juicio verbal sumario que, por obra nueva sigue en contra de Carlos Calle Bravo. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 28 de julio del 2003; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 19 de abril del 2004, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- El casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios determinados por el Art. 3 de la Ley de Casación. 2.1. En la causal primera, por falta de aplicación del Art. 994 del Código Civil. 2.2. En la causal tercera por falta de aplicación de los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: 119, 153, 121 y 211. TERCERA.- Corresponde analizar el cargo en relación a la causal tercera que invoca. 3.1. La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error de derecho respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, los recurrentes deben determinar,

especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho; b) El modo por el que se comete el yerro, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) o por falta de aplicación, 3) o por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3.2. El casacionista determina los preceptos jurídicos que a su criterio han sido violados y el modo por el que se comete el vicio, esto es por falta de aplicación. Mas, no determina las normas de derecho que, como consecuencia de la primera violación, han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la sentencia; como tampoco fundamenta y explica cómo la falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba que estima infringidos han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Bajo el epígrafe de fundamentos en que se apoya el recurso, el casacionista pretende que la Sala de Casación realice una verificación de hechos y una valoración nueva y distinta de las pruebas que obran de autos; particular que no puede legalmente efectuar la Sala, puesto que la valoración de la prueba es privativa de los jueces de instancia. La Sala de Casación no puede alterar la verificación de los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad-quem. Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal tercera. CUARTA.- Respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación del ex Art. 994 (actual 974) del Código Civil, que regula la acción de obra nueva. Del contexto de las disposiciones que regulan el ejercicio de la acción de obra nueva se establece la necesidad de que concurran los siguientes elementos para que proceda esta acción: 1) Naturaleza.- La obra nueva constituye una acción posesoria especial, que tiene como fundamento la posesión, no el dominio (Arts. 967, 974 del Código Civil); 2) Objeto.- La obra nueva, como las acciones posesorias comunes, tiende a conservar un estado de hecho y además tiene un carácter preventivo en cuanto persigue la suspensión de la obra nueva que perturba la posesión del denunciante, Art. 974 (ex 994) del Código Civil y Art. 681 del Código de Procedimiento Civil; 3) Obras denunciables.- En general, las obras nuevas denunciables son las que "se trate de construir", es decir que estén en vías de ejecución o se hayan comenzado, pero no se han terminado o concluido; y, las demás que la ley determina (Arts. 974, 975 del Código Civil); 4) Legitimación activa.- El actor debe probar que mantiene posesión actual del suelo sobre el cual se construye o trata de construir la obra nueva; 5) Legitimación pasiva.- La denuncia o acción debe dirigirse contra el dueño de la obra nueva; 6) La posesión material debe justificarse por uno de los medios enumerados en el Art. 969 del Código Civil, esto es: la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y en general, por hechos positivos, de aquéllos a que sólo el dominio da derecho; 7) El proponente de la acción debe probar que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de esta acción es suficiente la posesión material, Art. 962 del Código Civil. La acción debe dirigirse dentro del año; 8) La acción de obra nueva se sujeta al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en el Parágrafo 2do., Sección 11ª, Título II, Libro II del Código Civil. En doctrina, Alessandri, Somarriva y Vodanovic, definen así a la denuncia de obra nueva: "La denuncia de obra nueva tiene sus orígenes en la nunciatio novi operis del Derecho Romano. En nuestra legislación, puede definirse como la acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva, comenzados o a punto de comenzarse, hasta que en el juicio correspondiente se resuelva sobre el derecho a continuar o no la obra", y agregan "La acción supone trabajos no concluidos, pues su objeto es impedir o suspender la obra, y no destruirla. Por tanto, si los trabajos están ya hechos o concluidos, corresponde deducir la querella de amparo, la de restitución o un interdicto especial, según los casos" (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva V., Antonio Vodanovic H., Tratado de los Derechos Reales, Bienes, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, 6ª Edic. p. 374). En el caso sub júdice, el Tribunal Ad quem, en aplicación del ex Art. 994 del Código Civil y demás pertinentes disposiciones que regulan la acción de obra nueva, determina que no se cumplen los requisitos para que proceda esta acción. Por lo expuesto, no se acepta el cargo formulado respecto a la causal primera. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia del Puyo. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP- CSJ de fecha 11 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 213-2003 BTR (Resolución No. 355-2007) que, sigue Marcelo Rodrigo Moreno Camacho contra Carlos Calle Bravo.

Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 356-2007

ACTOR: Segundo Leopoldo Cabeza Miranda.

DEMANDADO: John Keplinger, por sus propios derechos y por los que representan en calidad de apoderada general de la compañía Alberta Energy LTDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de octubre del 2007, las 16h10.

VISTOS: avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjueces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio ordinario que por daños y perjuicios sigue Segundo Leopoldo Cabeza Miranda en contra de John Keplinger, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de apoderado general de la Compañía ALBERTA ENERGY LTA:, la parte demanda interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja (fs. 177 a 182 del cuaderno de la segunda instancia), la misma que " *...confirma la Sentencia venida en apelación- disponiendo que la Empresa demanda ALBERTA ENERGI (sic)LTDA, a través de su apoderado o representante legal Sr. John Keplinger, pague al actor una indemnización por los perjuicios ocasionados en el terreno de posesión del demandante.....*". Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y el Art. 1 de la Ley de Casación, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 23 de enero del 2006, que correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto del 17 de mayo del 2006, calificó este recurso, por reunir los requisitos por que prescribe el articulo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los articulos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite y disponiendo que se corra traslado a la parte demandada, para que lo conteste fundamentalmente. SEGUNDO.- El recurrente considera que en la sentencia se han infringido las siguientes disposiciones legales: Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental por las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, el Art. 346 numeral 2, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil vigente y el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERA.- Esta Sala iniciará con el estudio de la causal segunda, la misma que debe ser procedente podría ocasionar la nulidad del proceso. El recurrente afirma que "*Se omitió por parte del señor Ministro Juez Dr. Efraín Novillo Guzmán la solemnidad sustancial determinada en el Art. 346 numeral 2 de Código de Procedimiento Civil, cuando el Juez actuó sin competencia al momento de realizar la Inspección Judicial llevada a efecto en la Segunda Instancia, ya que se encontraba a cargo del despacho total de la Presidencia según oficio No. 213-P-CSJNI-2006 y de manera alguna podria haber actuado como Ministro Juez integrante de la Sala. Circunstancia que afectó de NULIDAD AL PROCESO y que la Sala hizo caso omiso a mi oportuna observación. Es importante mencionar que esta omisión influyó en el resultado de la causa*". La causal segunda, alegada por el recurrente infringida, esta relacionada con la violación de ley adjetiva que vicie el proceso de nulidad insanable o que haya ocasionado la indefensión del recurrente. En la especie el casacionista afirma que el modo de infracción a esta causal, es la falta de aplicación del Art. 346 num. 2 del Código de Procedimiento Civil vigente, pero dicha argumentación resulta insuficiente, puesto que si bien a fs. 138 (del cuaderno de segunda instancia) consta el oficio dirigido al Dr. Efraín Novillo Guzmán en el cual el Dr. Germán Yánez Ruiz, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, le encarga "el total despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja", la referencia a dicho oficio no puede ser considerado un argumento jurídico eficaz para precisar la forma como dicha falta de aplicación ha dado lugar a una nulidad insanable del proceso, amén de que no existe una demostración clara de que la supuesta delegación efectivamente se llevó a cabo. Respecto a esta clase de yerros el tratadista Núñez Aristimuño afirma que: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en que sentido se incurrió en infracción"*. En consecuencia, la causal invocada no prospera por el yerro cometido en la motivación del mismo. CUARTO.- Respecto a la causal tercera el casacionista afirma que "*No se han observado los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. En efecto se inobservó el Art 199 del Código de Procedimiento Civil, cuando se dio carácter de prueba plena a la inspección judicial llevada a cabo en calidad de diligencia previa, sin notificación de la parte contrario, (sic) y que sirvió de base para que el Juez de primer nivel condenará a mi representada al pago de daños y perjuicios..* ". En este punto, cabe recordar al recurrente que para la causal tercera prospere es necesaria la fundamentación adecuada de esta causal, es decir que el casacionista tiene el deber de establecer con precisión a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba consiste en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los mismos, "*en cualquiera de estas tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación (1) o no aplicación de normas de derecho (2), en la sentencia o autos recurridos. Por lo tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la Ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de de infracción, lo siguiente: a) los "preceptos jurídicos aplicables a la*

valoración de la prueba que han sido objeto de infracción; b) las normas de derecho y su "equivocada aplicación a la que ha dado lugar la infracción acusada"; y c) las normas de derecho y su "no aplicación a la que ha conducido la infracción" (GJ, año CIV, serie XVII No. 13, p 4210). Sin embargo de la observación del recurso se determina que el casacionista no fundamentó la causal debidamente. En consecuencia al ser el recurso de casación formalista y de aplicación restringida, la Sala no puede proceder al estudio de dicha causal. QUINTO.- El recurrente estima que se ha infringido la causal primero debido a que, a su criterio, el Tribual ad quem no aplicó el Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, que manifiesta: *"Dentro del sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental será la entidad responsable de efectuar el control seguimiento de las operaciones hidrocarburíferas en todas sus fases en lo que respecta al componente ambiental y sociocultural, y a la aplicación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados para cada fase, así como las disposiciones de este Reglamento. Los informes que sobre estos temas emita la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con relación a cualquiera de las diferentes fases de las actividades hidrocarburíferas, constituirán la base técnica para, en caso de incumplimiento proceder al juzgamiento de las infracciones en sede administrativa o jurisdiccional".* Sustenta, así el recurrente su afirmación en que *"Pese a lo que manda el Reglamento citado, el fallo objeto de este recurso no lo aplicó, y al no recurrir al Organo especializado competente, se ha viciado de nulidad del proceso. Esta falta de aplicación ha influido de la decisión de causa, ya que de haberse tenido en cuenta a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, entidad competente en la materia, el resultado había sido totalmente diferente".* De igual forma, el casacionista alega que existió indebida aplicación del Art. 2229 del Código Civil vigente, puesto que: *"...en el proceso no se ha justificado que mi Representado maneje la operación hidrocarburífera con negligencia o de forma maliciosa al contrario ha quedado plenamente demostrado que la ejecución de los trabajos se han realizado observando el marco jurídico ambiental existente..."*. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: *"aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su partes dispositivas"*, no obstante el casacionista yerra en la ubicación de la causal, puesto que si a su criterio existe nulidad del proceso debido a una supuesta violación del Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, al omitirse el informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, a prima facie, el cargo debía sustentarse en la causal segunda, para que de ser admitida, esta Sala declare la nulidad del proceso. SEXTO.- Respecto a la indebida aplicación del Art. 2229 del Código Civil vigente, cabe hacer las siguientes observaciones: la protección y garantía de los derechos ambientales, así como los estudios y avaluación del impacto ambiental, fueron, recogidos en nuestra legislación a consecuencia de la celebración de diverso convenios internacionales celebrados en pro de la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales o ecológicos de tercera generación, la Declaración del Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue una de las que más influyó en nuestra legislación, ya que la misma impuso varios principios necesarios para la cooperación internacional, la conservación y gestión de los recursos ambientales, para el desarrollo sustentable de los recursos naturales del mundo así como el goce de las generaciones futuras. Dichos parámetros recogidos por nuestra Constitución Política, La Ley de Gestión Ambiental entre otros cuerpos legales; en los causales se han establecido diferentes niveles de participación de los organismos estatales, dependiendo de su capacidad de su capacidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental y otorgar licencias. De esta forma, encontramos en nuestro ordenamiento normas de gran importancia como el Art. 91 de la Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado, sus delegatorios y concesionarios por daños ambientales; el Art. 23 num. 6 y num. 20 que reconocen y garantizan el derecho a vivir en un medio ambiente sano, así como el derecho de una calidad de vida que asegure el saneamiento ambiental. Esto se suma a lo estipulado en el Art. 1453 del Código Civil, como bien lo afirma el Tribunal ad-quem, puesto que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; resultando inamisible la supuesta infracción del Art. 2229 del Código Civil mencionada por el recurrente como argumento de su recurso, ya que se ha comprobado debidamente y consta en autos, el daño ambiental real ocasionado al actor, por parte de la demanda, por contravenir expresas normas constitucionales, de convenciones internacionales, disposiciones del Código Civil, del Código de la Salud, de la Ley de Agua y de Ley de Prevención y Control de la contaminación ambiental. En consecuencia, por las consideraciones antes, expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Carrasco, conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actué la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 53-2007 F. I. que sigue segundo Leopoldo Cabeza Miranda contra

Keplinger, por sus propios derechos y por lo que representa en calidad de apoderada general de la Compañía ALBERTA ENERGY LTDA. Resolución No. 356-2007.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 357-2007

ACTOR: Angel Wilfrido González Ortiz.

DEMANDADA: Lcda. Mercedes Alverca Salazar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de octubre del 2007, las 16h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre de 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjueces permanentes designados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, la demandada Lcda. Mercedes Alverca Salazar interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que confirma la del Juez a quo, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por indemnización de daños y perjuicios, sigue en su contra Angel Wilfrido González Ortiz. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 24 de julio del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto del 18 de octubre del 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- La casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios que determina el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1.- En la causal primera, por errónea interpretación del ex Art. 2258 del Código Civil (actuales 2231, 2232, 2233 y 2234). 2.2.- En la causal tercera, por errónea interpretación de los preceptos contemplados en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: 113, 115 y 116. Invoca también como infringidas las siguientes normas: el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional; los Arts 96, 98, 110, 111 y 310 de la Ley Orgánica de Educación; mas, no especifica el vicio ni respecto a qué causal invoca tales infracciones. TERCERA.- Corresponde analizar los cargos por la causal tercera que invoca la casacionista. 3.1.- La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error de derecho respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, los recurrentes deben determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho. b) El modo por el que se comete el yerro, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) o por falta de aplicación, 3) o por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes. c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3.2.- La casacionista alega la errónea interpretación de las normas que estiman infringidas. Este vicio tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. Al fundamentar el recurso, en lo principal la casacionista sostiene que: "el actor debe probar el monto del daño causado y no se puede considerar como válido el criterio del señor Juez de primera instancia, que luego de reconocer que el actor no ha probado el perjuicio...". Al respecto, "conforme a la doctrina, debe fijarse la cuantía, no obstante que corresponda al arbitrio del Juez la fijación del monto de la indemnización" (Gil Barragán Romero, Elementos del Daño Moral. Guayaquil, Edino, 1995, p. 194). Es decir, si no se fijado un monto de la cuantía, o aunque se hubiere fijado ese monto, corresponde al Juez la fijación del monto de la indemnización. En lo que respecta a la apreciación de la prueba del daño Moral, el Dr. Gil Barragán Romero sostiene: "*La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el*

que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles. El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu, rige el principio in re ipsa" (op. cit. p. 195), "No es necesaria prueba alguna concreta para precisar la ocurrencia del daño moral, en cuanto se lo debe tener demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba in re ipsa) siendo el responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral". Además, al invocar la causal tercera, la casacionista no determina qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; como tampoco explica cómo la alegada errónea interpretación de estos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la segunda violación, la infracción de normas de derecho. Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal tercera. CUARTA.- La casacionista invoca también la causal primera, por errónea interpretación del ex Art. 2258 del Código Civil. 4.1.- La causal primera se configura por la violación directa de normas sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma. La doctrina la llama vicio de juzgamiento o in iudicando, que puede producirse por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación de las normas de derecho. Mas, para que se complete la configuración de la causal, estas formas de vicio deben haber sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 4.2.- La casacionista alega la errónea interpretación del ex Art. 2258 del Código Civil, en cuanto dice, que sin que se haya probado los daños causados se aplica el ex artículo 2258 ibídem que deja a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias previstas en esta misma disposición. Conforme al análisis que sobre este mismo particular se realiza en el considerando tercero de este fallo, la Sala declara que no existe la violación de normas que invoca la casacionista. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. De conformidad con los oficios No. 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjueces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 328-2006 ER (Resolución No. 357-2007) que sigue Angel Wilfrido González Ortiz contra Lcda. Mercedes Alverca Salazar.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator Segunda Sala Civil y Mercantil Corte Suprema de Justicia.

No. 358-2007

ACTORES: Romel Eduardo Cedillo Tigre y Angelita Sánchez Fajardo.

DEMANDADOS: Jaime Raúl Barros Orellana y Gladys Marlene Quiroga Espinoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de octubre del 2007; las 16h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R.O. No. 165 del 14 de diciembre del mismo año; y conjueces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la parte actora, Romel Eduardo Cedillo Tigre y Angelita Sánchez Fajardo interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que revoca la del Juez de primer nivel y declara sin lugar la demanda, en el juicio ordinario que, por reivindicación, siguen contra Jaime Raúl Barros Orellana y Gladys Marlene Quiroga Espinoza. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo del 24 de julio del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 15 de marzo del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- Los casacionistas fundan el recurso en las siguientes causales y vicios establecidos por el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1.- En la Causal tercera, por "Falta de apreciación de una prueba fundamental, en violación del Art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, vicio que ha determinado la inaplicación del Art. 933 del Código Civil" (sic). 2.2.-

En la causal primera, por "Falta de aplicación de los Arts. 1740 inciso segundo, 703, 706 del Código Civil, omisión en la que ha incurrido la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, por la errónea interpretación de la contestación de la demanda" (sic). 2.3.- En la causal segunda, "Por errónea interpretación de la contestación de la demanda y la reconvención, que incurre la H. Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay y que ha conducido a omitir la aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil" (sic). TERCERA.- Corresponde analizar los cargos por la causal segunda que invocan los recurrentes. 3.1.- El vicio que contempla la causal segunda es el de violación de normas procesales que produce el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado, que se origina en la aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación de las normas procesales. Para que estas formas de vicio configuren la causal se requiere: a) Que la violación de la norma procesal produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (especificidad); c) Siempre que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa (trascendencia); d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. 3.2.- Los casacionistas aducen "errónea interpretación de la contestación a la demanda" lo que no está contemplado como vicio de ninguna causal. Alega también la falta de aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las circunstancias que debe decidir la sentencia, y que constituye un requisito de fondo de la misma, por lo que no puede ser invocado respecto de la causal segunda, sino de la causal quinta. El vicio que contempla la causal quinta es el de violación de normas relativas a la estructura, al contenido y forma de la sentencia o auto, que se puede dar por dos formas: a) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; y, b) Por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Por lo expuesto, no es posible hacer el control de legalidad que se solicita. CUARTA.- La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, que consiste en la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho; violación que se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Respecto a la causal tercera los casacionistas alegan la "falta de apreciación de una prueba fundamental", lo que no está contemplado como forma de vicio, según lo expuesto en este considerando. Alega también la violación del Art. 115, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, pero no señala ni fundamenta la forma de vicio. En consecuencia, no se puede realizar el control de legalidad y se desecha el cargo QUINTA.- En lo que respecta a la causal primera, los casacionistas aducen falta de aplicación de los siguientes artículos del Código Civil: 1) Del 1740, inc. 2do. que establece que "la venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...". Esta disposición claramente establece que la venta de bienes raíces otorgada por escritura pública se reputa perfecta. La tradición del dominio de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad. Esto mismo es lo que sostiene el Tribunal Ad quem en el considerando cuarto del fallo impugnado. 2) Del Art. 703 y 706 que establece que la inscripción del título de dominio se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble y los requisitos y procedimientos para la inscripción. En la sentencia impugnada no se desconoce que la escritura de compraventa de terreno de los demandados no se encuentra inscrita; mas, el rechazo de la demanda se funda, entre otras consideraciones, en: "Que no puede ejercer acción reivindicatoria sobre lo que no les ha sido transmitido efectivamente y que fue excluido del patrimonio de sus vendedores mediante título traslativo de dominio como lo es el de la venta". Para que proceda la reivindicación, el accionante debe demostrar legalmente que es actual propietario del bien a reivindicar, en el presente caso del inmueble. En el caso sub júdice, el Tribunal ad-quem determina que la parte actora pretende reivindicar el lote de terreno en que se encuentran en posesión los demandados, cuando éstos lo compraron mediante escritura pública de 18 de septiembre del 2001, con un área de 198 m2; mientras que los actores realizan la compraventa del terreno materia de este juicio mediante escritura pública de 20 de mayo de dos mil tres (posterior a la compra de los demandados). Por ello bien hace el Tribunal ad-quem al sostener que "no pueden ejercer acción reivindicatoria sobre lo que no les ha sido transmitido (sic) efectivamente y que fue excluido del patrimonio de sus vendedores mediante título traslativo de dominio", porque además, como lo establece el Art. 698 de Código Civil, si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Aplicada al caso esta norma significa que los actores no pueden ejercer la acción reivindicatoria sobre el terreno en que no pudo haberse transferido el derecho de dominio, por las razones antes analizadas; y, porque además de conformidad con lo previsto en el Art. 1757 del Código Civil, "Si alguno vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro" y en el caso sub júdice los demandados como compradores han entrado en posesión del terreno que se pretende reivindicar antes que los actores, como lo reconocen en su libelo de demanda. Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal primera. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. De conformidad con los oficios No. 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjueces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E) que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 332-2006wg (Resolución No. 358-2007) que, sigue Romel Eduardo Cedillo Tigre y Angelita Sánchez Fajardo contra Jaime Raúl Barros Orellana y Gladys Marlene Quiroga Espinoza. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Nº 0292

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que el Art. 300 de la Constitución Política de la República, determina que el Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que según el Art. 63 numerales 1 y 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Concejo Municipal le corresponde normar y aplicar a través de ordenanzas los tributos municipales creados expresamente por la ley, respectivamente;

Que la institución jurídico-económica del fideicomiso mercantil como una especie de negocio fiduciario, es de data reciente en el sistema jurídico ecuatoriano;

Que es necesario fortalecer la seguridad jurídica en el Distrito Metropolitano de Quito y apoyar en desarrollo económico; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REGULA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL A LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES.

Art. 1.- Al final del Título I referente a las Normas para el Pago de Impuestos, del Libro Tercero del Código Municipal, inclúyase un Capítulo con el siguiente texto:

"CAPITULO.....

DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL A LOS FIDEICOMISIOS MERCANTILES

Sección 1

Generalidades

Art.- III.... (1) Naturaleza jurídico-tributaria del fideicomiso mercantil.- En virtud de la autonomía calificadora del Derecho Tributario, para efectos del sistema tributario del Distrito Metropolitano de Quito, el fideicomiso mercantil en cualquiera de sus tipos y mientras exista legalmente, posee personalidad jurídica, por lo que está obligado a llevar contabilidad.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el fideicomiso mercantil constituye un patrimonio autónomo que puede realizar actividad económica y que está dotado con personalidad jurídica, que puede comprender: bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingentes.

Art.- III.... (2) Facultad determinadora de la administración tributaria municipal.- Para la aplicación de la presente ordenanza, la administración tributaria municipal verificará la naturaleza jurídica de los constituyentes, adherentes y/o beneficiarios que intervienen en los contratos de fiducia; así mismo, para la aplicación de los impuestos de patente municipal y del 1.5 por mil sobre los activos totales a los fideicomisos mercantiles, verificará el ejercicio efectivo de la actividad económica, evaluando para ello elementos como contrato, objeto, instrucciones y/o finalidad del fideicomiso mercantil, declaraciones de impuestos a la renta y/o al valor agregado presentadas al Servicio de Rentas Internas - SRI-, Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y estados de situación financiera.

Art.- III.... (3) Responsables por representación de los fideicomisos mercantiles.- En todos los casos que se generen tributos de beneficio municipal a cargo del fideicomiso mercantil, el fiduciario como representante legal del fideicomiso mercantil es el sujeto pasivo responsable por representación ante la administración tributaria seccional, así como lo será el agente de manejo, en el caso del fideicomiso mercantil con fines de titularización.

Art.- III.... (4) Información oficial sobre los fideicomisos mercantiles.- La administración tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá solicitar al Consejo Nacional de Valores, a la Superintendencia de Compañías o a otra entidad pública de control, información sobre los fideicomisos mercantiles constituidos y acerca de su situación para fines de control tributario.

Art.- III.... (5) Información obligatoria que será proporcionada por los responsables por representación.- Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, por medio de sus representantes legales, remitirán en fotocopia certificada por éstas a la administración tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hasta el 31 de mayo de cada año, los siguientes documentos relativos a los fideicomisos que administren:

a. Balance general y estado de pérdidas y ganancias de cada fideicomiso, presentado a la Superintendencia de Compañías y al Servicio de Rentas Internas;

b. Declaración del impuesto a la renta del ejercicio anterior presentada en calidad de contribuyente o de carácter informativa; y,

c. El anexo de información al que se refieren los artículos III. ...(8) y III. ...(16) de la presente ordenanza.

LEXIS

Art.- III.... (6) Naturaleza de las constancias documentales de derechos fiduciarios.- Las constancias documentales de derechos fiduciarios no constituyen títulos valores, son simples constancias que extiende el fiduciario a petición del constituyente, del adherente o del beneficiario, de su participación en el *fideicomiso*, conforme lo previsto en el respectivo contrato.

Sección II

DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

Art.- III.... (7) Sujeción de los fideicomisos mercantiles al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.- Toda vez que los fideicomisos mercantiles poseen personalidad jurídica y, que por lo tanto, están obligados a llevar contabilidad, son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en la medida en que ejerzan actividad económica habitual dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art.- III.... (8) Eliminación de la doble imposición económica.- Para todos los casos en que los constituyentes, los adherentes y los beneficiarios personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que sean sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales y que hayan aportado bienes y demás activos que corresponden a la actividad gravada con este impuesto al patrimonio de un fideicomiso mercantil, registrarán en su contabilidad como activo el aporte realizado. De esa manera el activo estará sometido a gravamen una sola vez, en la persona del constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Las administradoras de fondos y fideicomisos procederán con la presentación anual de una declaración informativa del Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil y un anexo de información de sus constituyentes, adherentes o beneficiarios, pero no liquidarán ni pagarán este impuesto, sino que su liquidación y pago será trasladada al constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad del fideicomiso mercantil, quien procederá con su declaración y pago en el año siguiente al del objeto de gravamen que se verifica el aporte del activo al fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Los fideicomisos mercantiles podrán alternativamente liquidar y pagar de manera directa el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en proporción al aporte realizado por los constituyentes, adherentes o beneficiarios, mediante la declaración tributaria anual respectiva y estos últimos podrán deducirse de la base imponible del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, respecto del año del aporte y mientras se mantenga la aportación al fideicomiso, el monto de los activos fideicomitidos.

El tratamiento a darse en cualquiera de las alternativas señaladas, deberá necesariamente constar en el contrato de constitución del fideicomiso mercantil, de no señalarse tal alternativa, la declaración y pago del impuesto será de responsabilidad del fideicomiso mercantil.

Art.- III.... (9) Declaración tributaria y pago del tributo por los responsables por representación.- Las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de responsables por representación, presentarán anualmente una declaración por cada fideicomiso que administren. La declaración tributaria tendrá el carácter de informativa en caso de transferencia de obligatoriedad de pago del impuesto a los constituyentes, adherentes o beneficiarios personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad. En caso de no optarse por esta alternativa, las fiduciarias declararán, liquidarán y pagarán con cargo a los bienes del fideicomiso mercantil el tributo que corresponda a cada uno de los constituyentes, adherentes o beneficiarios, siendo por su parte esta última modalidad, la única aplicable para el caso de constituyentes, adherentes o beneficiarios personas naturales, no obligadas a llevar contabilidad.

Art.- III.... (10) Fideicomiso mercantil con contratantes del sector público.- Cuando todos los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público conforme a lo prescrito en el artículo 225 de la Constitución Política de la *República* o extranjeras de la misma naturaleza, no se causará el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

En caso de que él o los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público y personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras y, el aporte consista en bienes y recursos públicos y privados, se causará el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, que deberá ser determinado y pagado en proporción al porcentaje de aporte privado al patrimonio autónomo.

Art.- III.... (11) Proporcionalidad temporal en la ocurrencia del impuesto.- En caso de que el fideicomiso mercantil sometido al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales tenga una duración menor a un año o sea liquidado antes de la finalización del ejercicio fiscal correspondiente, el tributo se causará proporcionalmente por meses. Para la liquidación del impuesto, la fracción de mes se entenderá como mes completo.

Art.- III.... (12) Proporcionalidad territorial en la ocurrencia del impuesto.- Cada fideicomiso mercantil es sujeto pasivo contribuyente del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en la medida en que realiza actividad económica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito. En caso de que ejerza la actividad económica gravada en más de un cantón, se presentará la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones, y en base a dichos porcentajes determinará el valor del impuesto a cada Municipio, para su posterior distribución entre los municipios partícipes.

Art.- III.... (13) Sujeción tributaria de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, de los agentes de manejo, al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.- Cada una de las entidades administradoras de fondos y fideicomisos, así como cada agente de manejo,

es contribuyente del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, independientemente del impuesto que deba pagar como responsable por representación por cada fideicomiso mercantil que administra.

Art.- III.... (14) Exenciones del impuesto.- Se reconocen como exenciones del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales para los fideicomisos mercantiles, las establecidas en el Art. 33 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, cuando se verifiquen las mismas condiciones en las que le son aplicables a las personas naturales, personas jurídicas y sociedades de hecho.

Sección III

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art.- III.... (15) Sujeción de los fideicomisos mercantiles.- Los fideicomisos mercantiles que realizan actividad económica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto de patente municipal.

Art.- III.... (16) Eliminación de la doble imposición económica.- Los constituyentes, los adherentes y los beneficiarios personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que sean sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto de patente municipal que hayan aportado parte del patrimonio objeto de imposición a un fideicomiso mercantil, registrarán en su contabilidad como activo el aporte realizado. De esa manera ese patrimonio estará sometido a gravamen una sola vez en la persona del constituyente, del adherente o del beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Las administradoras de fondos y fideicomisos procederán con la presentación anual de una declaración informativa del impuesto de patente municipal, en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil y un anexo de información de sus constituyentes, adherentes o beneficiarios, pero no liquidarán ni pagarán este impuesto, sino que su liquidación y pago será trasladado al constituyente, adherente o beneficiario persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, quien procederá con su pago en el año de constitución del fideicomiso mercantil y en cada año posterior.

Los fideicomisos mercantiles podrán alternativamente liquidar y pagar de manera directa el impuesto de patente municipal en proporción al aporte realizado por cada uno de los constituyentes, adherentes o beneficiarios, y estos últimos podrán deducirse de la base imponible del impuesto de patente municipal, respecto del año del aporte y mientras se mantenga la aportación al fideicomiso, el monto de los activos fideicomitidos.

El tratamiento a darse en cualquiera de las alternativas señaladas, deberá necesariamente constar en el contrato de constitución del fideicomiso mercantil, de no señalarse tal alternativa, la declaración y pago del impuesto será de responsabilidad del fideicomiso mercantil.

Si el fideicomiso mercantil del que se verifique ejercicio de actividad económica, está constituido por aportes de constituyentes no obligados a llevar contabilidad, adherentes o beneficiarios personas naturales que a su vez ejercen actividad económica, el impuesto de patente municipal se causará obligatoriamente a cargo del fideicomiso mercantil en proporción al aporte realizado, sin perjuicio del impuesto que aquellos deban pagar por la actividad económica que generan por su cuenta.

Art.- III.... (17) Fideicomiso mercantil con contratantes del sector público.- Cuando todos los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público señaladas en el artículo 225 de la Constitución Política de la República, o extranjeras de la misma naturaleza, no se causará el impuesto de patente municipal.

En caso de que él o los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso mercantil sean personas jurídicas de derecho público y personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras y, el aporte consista en bienes y recursos públicos y privados, se causará el impuesto de patente municipal, que deberá ser determinado y pagado en proporción al porcentaje de aporte privado al patrimonio autónomo.

Art.- III.... (18) Proporcionalidad temporal en la ocurrencia del impuesto.- La liquidación del impuesto de patente municipal respecto de los fideicomisos mercantiles deberá responder al tiempo de actividad económica desarrollada en meses, dentro del período impositivo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo que en caso de que la actividad gravada cese antes de la terminación del año fiscal, el tributo se causará proporcionalmente por meses. Para este efecto, la realización de actividad económica por fracción de mes será liquidada por el mes completo.

Art.- III.... (19) Proporcionalidad territorial en la ocurrencia del impuesto.- Cada fideicomiso mercantil es contribuyente del impuesto de patente municipal, en la medida en que realiza actividad económica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito. Al efecto, para establecer la base imponible, el patrimonio consolidado se multiplicará por el porcentaje de ingresos totales generados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art.- III.... (20) Sujeción tributaria de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, de los agentes de manejo, al impuesto de patente municipal.- Cada una de las entidades administradoras de fondos y fideicomisos, así como cada agente de manejo, por su propia actividad es contribuyente del impuesto de patente municipal, independientemente de los tributos que deba pagar como responsable tributario por representación por cada fideicomiso mercantil que administra.

Art.- III.... (21) Pago del impuesto en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios.- En el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, el impuesto de patente municipal se causará a partir de la expedición del permiso de habitabilidad por parte de la autoridad municipal correspondiente. Al efecto, la autoridad administrativa municipal que expide el permiso de habitabilidad informará inmediatamente a la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria.

Art.- III.... (22) Tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito.- Los fideicomisos mercantiles, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, los agentes de manejo, sujetos al pago del impuesto de patente municipal, pagarán también la tasa por autorización de funcionamiento para el Cuerpo de Bomberos de Quito.

Sección IV

DE LOS IMPUESTOS DE ALCABALA Y DE UTILIDAD A LA COMPRAVENTA DE PREDIOS URBANOS

Art.- III.... (23) Impuesto de alcabala.- Están gravadas con el impuesto de alcabala, las transferencias de dominio gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, o para incrementar el patrimonio de otro u otros ya existentes.

Tratándose de un contrato de fideicomiso mercantil, cuando ocurra la restitución del inmueble aportado y capital por el constituyente o por el adherente al fideicomiso, en diferentes condiciones a las del aporte, se genera el impuesto de alcabala, por cada unidad inmueble que se restituye.

Art.- III.... (24) Valor catastral de los bienes inmuebles aportados a fideicomisos.- Para efectos impositivos municipales, en todos los casos en que se aporta una propiedad inmueble a un fideicomiso mercantil, o en los que se restituye o se traspasa el dominio de la propiedad inmueble a los constituyentes, adherentes o beneficiarios, el valor no podrá ser menor al avalúo municipal vigente a la fecha del aporte, de la restitución o del traspaso de dominio, respectivamente.

Art.- III.... (25) Exención de los impuestos de alcabala y de utilidad a la compraventa de predios urbanos.- Están exentos de estos impuestos:

a. La transferencia de dominio de bienes inmuebles con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización;

b. Las transferencias de dominio que haga el fideicomiso restituyendo el dominio al mismo constituyente, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efectos contractuales que determine que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos; y,

c. La cesión de derechos fiduciarios;

Art.- III.... (26) Sin perjuicio de las regulaciones específicas de estos impuestos descritas en los artículos anteriores, el fideicomiso mercantil es sujeto pasivo del impuesto de alcabala y del impuesto de utilidad a la compraventa de predios urbanos, en la medida en que se verifique sobre éste los presupuestos establecidos en los Arts. 344, para el primero y 368 para el segundo, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que les son imputables a los contratantes personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, etc., incluidas las dispensas impositivas que recaigan sobre éstas, al amparo de expresas disposiciones legales que las prevean.

Sección V

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- Se entenderá que no ejercen actividad económica, los siguientes tipos de fideicomisos:

a. Los de garantía;

b. Aquellos que sirvan para la administración de flujos y/o cartera;

c. Aquellos en los que la gestión del fideicomiso se limita a la tenencia de los bienes fideicomitidos, y el patrimonio autónomo no genere ingresos;

d. Los que no generan o producen bienes o servicios;

e. Los que no reciben recursos por parte de terceros distintos a los constituyentes;

f. Los que tienen fines comunitarios;

g. Los de titularización; y,

h. Los que no reciben ingresos operacionales.

La administración tributaria municipal previo análisis jurídico contable, indistintamente de los tipos de fideicomisos que puedan constituirse, verificará si cada uno de éstos ejercen o no actividad económica, para calificarlos como sujetos pasivos de obligaciones tributarias municipales.

Art. 2.- La presente ordenanza deroga las normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

Art. 3.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de marzo del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Carmen Elena de Janon, Delegada del Concejo a la Comisión de Mesa.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 18 y 26 de marzo del 2009.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 26 de marzo del 2009.

EJECUTESE.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo en ejercicio de la Alcaldía.

LEXIS S.A.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo en ejercicio de la Alcaldía, el 26 de marzo del 2009.- Quito, 26 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 22 de julio del 2009.

Nº 0296

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos. IC-2009-320 de 28 de abril del 2009 e IC-2009-432 de 2 de junio del 2009, de la Comisión de Conectividad y Competitividad,

Considerando:

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0233, expedida por el Concejo Metropolitano el 31 de octubre del 2007, se crea la "Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información y la Comunicación";

Que en el artículo 1 de la citada Ordenanza No. 0233 se dispone que al final del artículo I.413 del Código Municipal, se agregue una letra con el siguiente texto: "f) Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información y la Comunicación (EMTEIC)";

Que es necesario homologar con la legislación vigente las siglas de la Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información y la Comunicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA LETRA f) DEL ARTICULO I.413 DEL CODIGO MUNICIPAL (AGREGADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 233).

Art. 1.- Modifícase la letra f) del artículo I.413 del Código Municipal (agregado por el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana 233 de 31 de octubre del 2007), con el siguiente sentido: "En donde dice "EMTEIC" sustitúyase por "EMTIC-Q".

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 4 de junio del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 30 de abril y 4 de junio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 12 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 12 de junio del 2009.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de junio del 2009.- Quito, 12 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 23 de julio del 2009.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIWINTZA

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, viene ejecutando algunas etapas de la obra construcción del Sistema de Alcantarillado Combinado para la ciudad de Santiago, siendo de imprescindible necesidad la terminación de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que se ha dispuesto de un sitio, sin que cause impactos ambientales negativos, prevenir daños a la ecología y evitar peligros para la salud de la población, así como causar un malestar a la población;

Que, la Misión Salesiana de Oriente del Vicariato Apostólico de Méndez, es propietaria de un lote de terreno signado con el numero 24, ubicado en la parroquia Santiago, de una extensión de 188,28 has; el predio ha sido adquirido por adjudicación realizada por el INDA, protocolizada en la Notaría Segunda del cantón Morona

con fecha 4 de julio del 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santiago, con el No. 162 el 14 de julio del 2000; y, de acuerdo a la última certificación gravamen emitido por el respectivo Registro de la Propiedad del Cantón Santiago de Méndez, el predio no se halla gravado con impedimento alguno;

Que, con fecha 12 de marzo del 2008, se sanciona y se pone vigencia la Ordenanza que declara como utilidad pública una área de terreno de propiedad de la Misión Salesiana de Santiago, para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado para la ciudad de Santiago, misma que ha sido legalmente notificada;

Que, mediante informe técnico adjunto al oficio No. 122 D P OO PP 2009 del 11 de junio del 2009, la Dirección de Obras Públicas y Planificación de esta Municipalidad, da a conocer que se ha procedido a cambiar la ubicación de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado de la ciudad de Santiago, por resistencia de la población estudiantil y autoridades educativas del Colegio Nacional Jaime Roldós Aguilera de esta ciudad; por lo que es necesario derogar la ordenanza que declara como utilidad pública una área de terreno de propiedad de la Misión Salesiana de Santiago, con fecha 12 de marzo del 2008;

Que, el área de terreno requerido y de la nueva ubicación es la siguiente: Superficie: 10.000,00 m2; linderos: NORTE: en S 85°42'00" W, longitud 100.00, con propiedad de la Misión Salesiana. SUR: S 85°42'00" E, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana. ESTE: S 05°32'00" E, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana. OESTE: N 05°32'00" W, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana; ubicación: parroquia Santiago del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago;

Que, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que "En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley";

Que, los Arts. 239, 240 y 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece expresamente que corresponde al Concejo Municipal declarar la utilidad pública y acordar la ocupación de un inmueble; y,

En uso de sus atribuciones, que le confiere los Arts. 63 numeral 11, 251, 252 y 253 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, Art. 794 del Código de Procedimiento Civil vigente,

Dicta:

La siguiente Ordenanza que declara como utilidad pública una área de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado para la ciudad de Santiago.

Art. 1.- Derogar la Ordenanza que declara como utilidad pública una área de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado para la ciudad de Santiago, sancionada con fecha 12 de marzo del 2008.

Art. 2.- Declarar de utilidad pública y de interés social, una área de terreno del lote signado con el No. 24 de propiedad de la Misión Salesiana de Oriente del Vicariato Apostólico de Méndez, especificamente el área comprendida de la siguiente descripción:

Superficie: 10.000,00 m2.

Linderos: NORTE:

En S 85°42'00" W, longitud 100.00, con propiedad de la Misión Salesiana.

SUR:

N 85°42'00" E, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana.

ESTE:

S 05°32'59" W, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana.

OESTE:

N 05° 32'00" E, longitud 100,00, con propiedad de la Misión Salesiana.

Ubicación: Parroquia Santiago del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

Art. 3.- Destinar, el área descrita en el artículo anterior, para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Sistema de Alcantarillado Combinado de la ciudad de Santiago, siendo este la superficie estrictamente indispensable para la construcción de la obra materia de la presente declaratoria de utilidad pública.

Art. 4.- Acordar, la ocupación inmediata a fin de que se termine la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Art. 5.- Notifíquese, para fines legales a los propietarios de conformidad a la ley.

Dada, en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los ocho días del mes de julio del 2009.

f.) Sr. Jaime Palomino. Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Dalia Moscoso Tapia, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que, la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Tiwintza, en las sesiones realizadas en los días veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil nueve; y, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Lic. Dalia Moscoso Tapia, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los diez días del mes de julio del 2009; a las 15h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

LEXIS S.A.

f.) Sr. Jaime Palomino, Vicepresidente del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON TIWINZTA.- En la ciudad de Santiago, a los quince días del mes de julio del 2009; a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la Ordenanza que declara como utilidad pública una área de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Sistema de Alcantarillado Combinado para la ciudad de Santiago.

f.) Prof. Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del cantón Tiwintza.

CERTIFICO.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, a los quince días del mes de julio del año dos mil nueve, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

f.) Lic. Dalia Moscoso Tapia, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTA ELENA

Considerando:

Que, es necesario regular el uso adecuado de los márgenes que constituyen derecho de vía de las carreteras constituidas, mantenidas o administradas por el Gobierno Provincial de Santa Elena y de las que se ubiquen en el sector rural de la provincia de Santa Elena;

Que, toda valla o anuncio publicitario genera beneficios para el propietario; por el alto grado de difusión dirigido a potenciales consumidores;

Que, es importante velar por los ingresos económicos propios de la institución; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 263 y 270 de la Constitución Política de la República y el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO. LOCALIZACION E INSTALACION DE ANUNCIOS Y VALLAS PUBLICITARIAS.

Art. 1.- DE LOS ANUNCIOS Y VALLAS PUBLICITARIAS.- Se entiende como anuncios y vallas publicitarias, todos aquellos elementos que en cualquier forma contienen mensajes que promueven el consumo de productos.

La promoción de servicios e imágenes corporativos de empresas industriales, comerciales, bancarias, constructoras o de cualquier índole.

Art. 2.- DEL CONTROL DE PUBLICIDAD.- El Gobierno Provincial de Santa Elena ejercerá el control sobre las actividades de la publicidad, en lo relativo al emplazamiento, seguridad, ornato, mantenimiento e instalación de anuncios y vallas publicitarias en las vías bajo su administración, incluyendo las vías bajo convenios de delegación administrativa vial incluyendo las que se instalen en el sector rural de la provincia de Santa Elena.

Art. 3.- DE LA SOLICITUD.- Para la instalación de publicidad, se deberá presentar una solicitud de permiso, dirigida a la señora Prefecta Provincial de Santa Elena, adjuntando el correspondiente pago de la tasa provincial y cumpliendo con los siguientes requerimientos.

1 Descripción del literal del contenido del anuncio a publicitarse.

2 Dimensiones del anuncio o vallas.

3 Su ubicación exacta, con croquis de situación y fotografía del lugar en donde se instalará.

4 Planos y estudio técnico del tipo de estructura que sustentará el anuncio o valla, que garantice la seguridad pública y su resistencia ante eventos naturales.

5 Autorización escrita del propietario del terreno en el cual se va a instalar la valla o el anuncio publicitario adjuntando una copia simple del título del dominio.

En el caso de existir dos solicitudes diferentes para la instalación de publicidad exterior en idéntica ubicación se concederá el permiso a la presentada con anterioridad siempre que cumpla con los requisitos establecidos, si no fuese así, se concederá la autorización al segundo de los peticionarios bajo las mismas condiciones.

Art. 4.- DE LA AUTORIZACION.- El Gobierno Provincial de Santa Elena, a través de la Dirección de Proyectos y/o de Obras Públicas, analizará las solicitudes y previo el informe técnico correspondiente autorizará la colocación de anuncios y vallas publicitarias, en las vías construidas, mantenidas o administradas por el Gobierno Provincial de Santa Elena.

La autorización se concederá para un año calendario, la misma que podrá ser renovada previa notificación por parte del interesado y aceptación del Gobierno Provincial de Santa Elena; adjuntando el comprobante de pago correspondiente, con quince días de anticipación a la terminación del plazo autorizado.

La Dirección Financiera llevará un registro actualizado de los anuncios y vallas publicitarias y su plazo de vigencia, debiendo notificar a los anunciantes el vencimiento del mismo, a fin de que se renueve o retire la valla o anuncio publicitario.

Art. 5.- DE LA EXHIBICION DEL PERMISO.- Para efectos del control de anuncios y vallas publicitarias al momento del pago anual, el Gobierno Provincial de Santa

Elena otorgará un código, que deberá ser colocado en el extremo inferior derecho del anuncio en demostración de que se ha cumplido con la presente ordenanza, para lo cual la Dirección Financiera mantendrá un catastro de estos anuncios.

La supervisión del presente contrato estará a cargo de la Dirección de Proyectos y/o Obras Públicas.

Art. 6.- DE LA UBICACION.- Conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la ley de caminos, "Se prohíbe la ejecución de cualquier obra u obstáculo dentro del derecho de vía que afecte a la seguridad vial".

Considerando la normativa anterior y como institución encargada de la administración de las vías, el Gobierno Provincial de Santa Elena determina como parámetros de localización y dimensiones de los anuncios publicitarios, los siguientes:

TIPO	DIMENSION
1	De 1.00 m^2 a 6.99 m^2
2	De 7.00 m^2 a 26.99 m^2
3	De 27.00 m^2 en adelante

En las vías las distancias de instalación serán:

VALLA TIPO 1.- Colocarán a 3 metros lineales del borde exterior de la cuneta.

VALLA TIPO 2 Y 3.- Se colocarán a 5 metros lineales del borde exterior de la cuneta.

PARA LA UBICACION DE LAS VALLAS TIPO 3.- Deberá considerarse una separación mínima de 200 metros entre vallas, la altura del borde inferior estará cuando menos a 3 metros desde el nivel natural del terreno.

El Director o los directores de Proyectos u Obras Públicas, de conformidad con las condiciones específicas del lugar donde se pretende instalar la valla o anuncio publicitario, tiene la facultad discrecional de modificar prudencialmente las distancias señaladas en el presente artículo.

Así mismo el Director de Proyectos o de Obras Públicas tiene la facultad discrecional de exigir que los diseños de las vallas o anuncios publicitarios se sujeten a normas o guías medioambientales establecidas a nivel nacional o internacional.

Art. 7.- DE LAS PROHIBICIONES.- Se prohíbe ubicar vallas, anuncios publicitarios o propaganda política en el parterre central de vías y en los pasos peatonales, exceptuando aquellas referentes a señalización vial y medioambiente.

En la zona de peajes, es decir 200 metros antes y 200 metros después del eje transversal de la estación de peaje, se prohíbe la instalación de vallas publicitarias de cualquier género, queda prohibido el subarrienda de las vallas publicitarias.

Art. 8.- DE LAS SANCIONES.- El montaje y la realización de actos de publicidad exterior, sin permiso o en contradicción con las condiciones de esta ordenanza, constituyen infracciones graves, que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante, con multa equivalente a treinta y cinco dólares por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario.

La Dirección Financiera, emitirá los títulos correspondientes para su cobro, para cuya ejecución podrá utilizar la vía coactiva.

Art. 9.- DEL COSTO.- Todo anuncio publicitario que se instale en las vías de las carreteras constituidas, mantenidas o administradas por el Gobierno Provincial de Santa Elena y de las que se ubiquen en el sector rural de la provincia de Santa Elena pagará un valor de acuerdo a la formula siguiente:

Número de módulos por el 5% del salario básico unificado, por el área del módulo, por el número de meses. N de M x 5 x AREA x MESES y su pago se efectuará por anticipado.

El costo por metro cuadrado se revisará cada año de acuerdo al índice de inflación anual publicado por el INEC.

Se exonerará del pago a los anuncios y vallas de instituciones jurídicas con finalidad social, que no incluyan bajo ningún concepto mensajes comerciales.

Art. 10.- DEL MANTENIMIENTO.- El propietario de las vallas o anuncios publicitarios será el encargado de realizar el mantenimiento y conservar la buena presentación de las mismas, y encargadas de la limpieza y desbroce del terreno sobre el cual esté instalada la valla.

Art. 11.- DE LA OBLIGACION DE DESMANTELAR.- En caso de no renovarse el contrato el titular del permiso está obligado a desmantelar las instalaciones y a retirar la totalidad de los elementos publicitarios a la finalización del plazo del permiso concedido, si dentro de los siguientes ocho días del vencimiento del permiso el titular no lo hiciere, el Gobierno Provincial de Santa Elena procederá al retiro de los mismos, a costa del titular, debiendo la dirección financiera emitir los títulos correspondientes para su cobro, para cuya ejecución podrá utilizar la vía coactiva.

En caso de que los elementos publicitarios sufrieren daños por el desmantela miento de la publicidad, el titular nada deberá reclamar a la corporación provincial.

Art. 12.- DE LA SUPERVISION.- Las direcciones de Proyectos y/o Obras Públicas supervisará la colocación de los anuncios y vallas publicitarias en cumplimiento con lo dispuesto en la presente ordenanza respecto a la ubicación y características técnicas aprobadas.

La Dirección Financiera mantendrá un registro actualizado de los valores recaudados por concepto de vallas y anuncios publicitarios: una vez cancelado los valores correspondientes, solicitará a las direcciones de Proyectos y/o Obras Públicas para que esta autorice y supervise la instalación de los mismos.

El Gobierno Provincial de Santa Elena a través de las Direcciones de Proyectos y/o Obras Públicas supervisará que las vallas publicitarias se mantengan en buen estado,

de no ser así se concederá el plazo de 30 días para que el propietario realice el mantenimiento correspondiente y de no cumplirlo, se procederá a retirar la valla.

Art. 13.- INDEMNIZACION A TERCEROS.- Los propietarios de las vallas o anuncios publicitarios asumirán los daños y perjuicios ocasionados a terceros por cualquier accidente o eventualidad en el proceso de colocación, utilización o retiro de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La localización, instalación y contenido de los anuncios y vallas publicitarias se sujetarán a la normativa nacional e internacional de la materia, en todo lo que fuera aplicable, las vallas y los anuncios publicitarios no podrán contener anuncios o mensajes que vayan en contra de la dignidad de las personas, instituciones o atenten contra la moral de estas.

SEGUNDA.- Se delega a la Dirección de Proyectos y/o de Obras Públicas la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza.

TERCERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el pleno del Gobierno Provincial de Santa Elena, sancionada por la "Gobernadora" o "Gobernador" y publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, a los once días del mes de marzo del 2009.

f.) Sra. Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta Provincial.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

"SANTA ELENA CONSTRUYE SU FUTURO"

Secretaría del Gobierno Provincial de Santa Elena.- Santa Elena, once días del mes de marzo del 2009.- El suscrito, Secretario General del Gobierno Provincial de Santa Elena, certifica que la presente Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias ha sido discutida y aprobada en primera en la sesión ordinaria del miércoles 28 de enero del 2009 y en segunda y definitiva en la sesión ordinaria del miércoles 11 de marzo del 2009.- Certifico.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

Gobierno Provincial de Santa Elena.- Santa Elena, a los once días del mes de marzo del 2009.- En virtud que la presente Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias ha sido discutida y aprobada en primera en la sesión ordinaria del miércoles 28 de enero del 2009 y en segunda y definitiva en la sesión ordinaria del miércoles 11 de marzo del 2009.

Esta Prefectura en goce de las atribuciones que le concede el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen provincial sanciona la presente Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias.- Cúmplase.-

f.) Sra. Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta Provincial.

La Secretaría del Gobierno Provincial de Santa Elena, Santa Elena, a los once días del mes de marzo del 2009.- Proveyó y firmó la ordenanza que procede la Sra. Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta de la provincia de Santa Elena, en el cantón Santa Elena a los 11 días del mes de marzo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

Santa Elena, 10 de julio del 2009.- Las 12h00.

Que el señor Secretario General de esta institución, proceda a sentar razón si la Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias por parte del Gobierno Provincial de Santa Elena, aprobada por el Consejo Provincial de esta provincia en sesiones ordinarias de fecha: miércoles 28 de enero del 2009, y miércoles 11 de marzo del presente año, se envió a la Gobernación de la provincia de Santa Elena, para su sanción, la fecha de dicho envió y si dentro del término de ocho días ha sido o no sancionada la misma.

f.) Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta del Gobierno Provincial de Santa Elena.

Proveyó y firmó la providencia que procede, la Sra. Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta de la provincia de Santa Elena, en el cantón Santa Elena a los 10 días del mes de julio del 2009.- Las 12h00.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

RAZON: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede, siento como tal que con fecha 3 de abril del 2009; a las 09h16, fue entregado en la Gobernación de la provincia de Santa Elena, la Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias, la misma que hasta la presente fecha NO HA SIDO SANCIONADA por la Gobernadora.- Santa Elena, 10 de julio del 2009.- Las 12h00.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

Santa Elena, 10 de julio del 2009, las 17h00.- Vista la razón actuarial que antecede, de acuerdo al Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en concordancia con el Art. 59 del mismo cuerpo de leyes se la declara sancionada por el Ministerio de la Ley y consecuente con ello se ordena su publicación en el Registro Oficial al tenor del Art. 60 ibidem.

f.) Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta del Gobierno Provincial de Santa Elena.

Proveyó y firmó la providencia que procede la Sra. Ana Mireya Triviño Cisneros, Prefecta de la provincia de Santa Elena, en el cantón Santa Elena a los 10 días del mes de julio del 2009; las 17h00.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

RAZON: En esta fecha y conforme esta ordenado en providencia que antecede, se envió la Ordenanza que norma el cobro, localización e instalación de anuncios y vallas publicitarias, al Registro Oficial para su publicación.- Santa Elena, 13 de julio del 2009.- Las 12h00.

f.) Dr. Fausto Fajardo Espinoza, Secretario General.

LEXIS S.A.